

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

61**TRES CANTOS****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno municipal de Tres Cantos, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2026, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Movilidad y Circulación en el término municipal de Tres Cantos.

Expuesto al público dicho acuerdo y publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 252, de 22 de octubre 2025, transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación una vez resueltas las alegaciones presentadas a la misma, queda aprobada de forma definitiva y en consecuencia, se procede a la publicación del texto de la ordenanza como anexo, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN DE TRES CANTOS

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución del espacio para la movilidad de todos los usuarios, estableciendo equilibrios necesarios entre la fluidez del tráfico rodado con el uso peatonal y ciclista; el establecimiento de medidas para el estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos; el prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social; el regular la inmovilización y retirada de los vehículos en los casos previstos en la normativa de aplicación; el regular el cierre de las vías urbanas y otras medidas especiales de regulación y ordenación del tráfico cuando se considere necesario, incluyendo la posibilidad de prohibir o restringir la circulación de determinados vehículos en la vías urbanas por motivos culturales, económicos, ambientales o razones de seguridad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Tres Cantos, en lo que respecta a la circulación y los demás usos y actividades que se realicen en las vías, espacios y terrenos urbanos aptos para la circulación, a las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, y a las vías o terrenos interurbanos cuya competencia hayan sido cedidas al Ayuntamiento de Tres Cantos. Serán preceptos de esta ordenanza su aplicación hacia las personas usuarias, entendiéndose por tales a los peatones, a quienes conduzcan toda clase de vehículos y cualquier otra persona que utilice o realice actividades sobre las vías y terrenos.

Artículo 3. Competencias.

Esta ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación de tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, en su artículo 4, potestad inherente a la autonomía que la Constitución Garantiza a los Entes Locales en los artículos 137 y 140 para la gestión de sus intereses.

Además, la competencia en la materia se atribuye a los municipios en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 4. Derecho supletorio.

En aquellas materias no reguladas expresamente en esta Ordenanza, se aplicarán directa y subsidiariamente los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos u otras Normas que la desarrollan o se desarrollen a futuro.

Título II. Aspectos generales sobre la circulación.

CAPÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 5. Convivencia en las vías y espacios públicos.

Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

Artículo 6. Garantía de la movilidad y accesibilidad universal.

Es un objetivo de esta Ordenanza el garantizar la movilidad y accesibilidad universal, de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, y asegurando la calidad de vida y el derecho al descanso de las personas residentes. Por tanto, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar los impactos ambientales, así como evitar la expulsión de las vías y espacios públicos de los peatones y en especial, de las personas usuarias más sensibles (niños, mayores, personas enfermas de vías respiratorias, personas con discapacidad o diversidad funcional, etc.).

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios.

1. Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza están obligadas a:

- a) Obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.
- b) Respetar los límites de velocidad establecidos así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.
- c) En general, velar por la Seguridad Vial y respetar y obedecer la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ya que son las que sirven de referencia a la presente Ordenanza Municipal.

2. A favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, tienen que comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación de personas, animales y mercancías, ya sean por medios propios o a través de vehículos. Además, deberán extremar la precaución y realizar las diligencias oportunas para no causar perjuicio o molestias innecesarias, o peligro para sí mismos o para otros usuarios, o dañar los bienes.

3. Todos los usuarios de la vía pública estarán obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza y de la normativa vigente en materia de circulación de personas, mercancías, animales y vehículos. Al mismo tiempo están obligados a colaborar con las autoridades y

los agentes del orden, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la libre circulación de vehículos y el transporte de las personas, animales y mercancías.

CAPÍTULO II. NORMAS BÁSICAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 8. Principios de prudencia en la circulación.

1. Toda persona que conduzca un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Este espacio de seguridad deberá ser respetado por todas las personas que conduzcan, incluidas las que conduzcan cualquier tipo de ciclo o VMP. También se prestará especial atención cuando se circule o transite en paralelo.

2. Se adoptarán las medidas máximas de precaución, se circulará a velocidad moderada e incluso se detendrá el vehículo, siempre que las circunstancias así lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a las personas viandantes obligue a estas a circular muy próximas a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- e) Al aproximarse a un taxi o a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores, o de un vehículo de transporte adaptado para personas con discapacidad o con diversidad funcional.
- f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
- g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a las personas viandantes.
- h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni señal que indique paso con prioridad.
- i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, personas ancianas o personas con discapacidad o diversidad funcional en la calzada o sus inmediaciones.
- j) Cuando se aproximen a pasos peatonales no regulados por semáforos o agentes municipales y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes que se dispongan a utilizarlos.
- k) Cuando se gire a derecha o izquierda, ante pasos peatonales señalizados.
- l) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de viandantes o vehículos.
- m) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- n) En áreas especialmente reservadas a residentes.

- o) En calles/zonas peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga, etc.
3. Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, así como circular sin las condiciones técnicas o personales adecuadas.

Artículo 9. Preferencias de paso y adelantamientos.

1. Toda persona conductora deberá ceder el paso en los siguientes supuestos:
- a) A los vehículos de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias y grúa municipal, así como vehículos que utilicen los profesionales del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria.
 - b) En las intersecciones, ateniéndose a la señalización presente que la regule.
 - c) En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
 - d) Al resto de vehículos cuando la persona que conduce se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
 - e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
 - f) En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
 - g) A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario, incluyendo expresamente en esta situación la existencia de señalización semafórica.
 - h) A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas, así como a los servicios de transporte reiterado para colectivos específicos (transporte escolar, universitario, laboral, de personas usuarias de servicios sociales o de una determinada instalación de ocio o similares).
2. En todo caso, quienes conducen deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 10. Prioridad de paso de las personas viandantes.

1. La persona conductora deberá otorgar prioridad de paso:
- a) A las personas que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso a un vado, solar o similares.
 - b) A las personas viandantes que crucen por pasos peatonales.
 - c) A las personas viandantes y ciclos que crucen por pasos peatonales y ciclistas regulados por semáforos, cuando estos estén en amarillo intermitente. Para mejorar la información a las personas conductoras e incrementar la seguridad vial, en estos semáforos se podrá incorporar la silueta de una persona viandante y/o de un ciclo, para resaltar la obligación de cederles el paso en el paso peatonal o ciclista.

- d) Durante la maniobra de giro, aun cuando no estuviera señalizado el paso, a las personas viandantes que hayan comenzado a cruzar la calzada.
 - e) A las personas que, viajando en un vehículo de transporte público, vayan a subir o hayan descendido de él en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
 - f) A filas de escolares o comitivas organizadas y tropas en formación.
 - g) A las personas viandantes en calles/zonas peatonales, zonas residenciales, zonas 30 y zonas con coexistencia de diferentes tipos de usuarios.
2. En todo caso, la persona conductora del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.
3. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso peatonal en el que las personas viandantes tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en las zonas pintadas con zig-zag.

Artículo 11. Comportamiento de los usuarios en los cruces.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, quienes conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:

- a) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o viandantes.
- b) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 12. Velocidades de circulación.

1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será el establecido en el Reglamento General de Circulación.
2. Para todas las vías de un único carril por sentido en la ciudad esta velocidad máxima queda fijada en 30 km/h, salvo que exista señalización con indicación distinta y sin perjuicio de lo establecido en esta misma Ordenanza para las vías sin tráfico a motor, residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, así como los casos de moderación de velocidad que contempla el Reglamento General de Circulación. También, quedan excluidos los VMP cuya velocidad máxima en este tipo de vías es de 25 km/h.
3. Para todas las vías de dos carriles por sentido en la ciudad esta velocidad máxima queda fijada en 50 km/h, salvo que exista señalización con indicación distinta y sin perjuicio de lo establecido en esta misma Ordenanza para las vías sin tráfico a motor, residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, así como los casos de moderación de velocidad que contempla el Reglamento General de Circulación. También, quedan excluidos los VMP cuya velocidad máxima en este tipo de vías es de 25 km/h.
4. A los efectos de contabilizar el número de carriles por sentido de un viario para la aplicación de este artículo, no se consideran carril de circulación los reservados para determinados vehículos (bus, taxi, bici, etc.).

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE VÍAS PÚBLICAS EN TRES CANTOS.**Artículo 13. Vías sin tráfico a motor**

1. Las vías sin tráfico a motor son espacios pavimentados interiores a parques, jardines y sectores en los que existe una coexistencia entre viandantes y vehículos sin motor. Para tener tal consideración deberán de tener más de 3 metros de ancho y no tener una zona de calzada diferenciada de la acera. Los espacios con menos de 3 metros de ancho o que discurren junto a una calzada tendrán consideración de espacios exclusivamente peatonales.

2. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de vehículos a motor con las excepciones siguientes:

- a) Los vehículos de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias, grúa municipal, vehículos que utilicen los profesionales del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria, limpieza y conservación de vías públicas.
- b) Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.

Los vehículos contemplados en estas excepciones deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclos y VMP. Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes de carácter individual están autorizados salvo regulación expresa.

3. En estas vías queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice. Los vehículos, previa autorización, que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones.

4. Los ciclos y los VMP podrán circular por ellas con las condiciones que se establecen en el Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Calles residenciales.

1. Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes, ciclistas, VMP y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28), y la velocidad máxima de circulación por ellas es de 20 km/h. Los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento de las mismas, y los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales. Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes de carácter individual están autorizados.

2. En las calles residenciales las personas viandantes no deben estorbar inútilmente a las conductoras de vehículos, tal y como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 15. Zonas 30.

1. Las zonas 30 son zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes, en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. Generalmente, mantienen la diferenciación

tradicional entre calzada de circulación y aceras, aunque se requiere que esos ámbitos estén especialmente acondicionados y señalizados. En estas vías, las personas a pie tienen prioridad, y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, no siendo necesario implantar pasos peatonales formalizados. Los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. Según establece el Artículo 159 del Reglamento General de Circulación, estas zonas estarán informadas mediante la señal S-30, "Zona a 30".

Artículo 16. Calles con segregación de espacios.

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo "clásico" de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento y, por otra parte, una acera que se considera reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas y con mayor número de carriles de circulación, pueden segregarse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas, al transporte público o a otros tipos de vehículo.

Artículo 17. Determinación de las áreas de exclusión de estacionamiento y circulación.

Se definen tres **áreas de exclusión** dentro del término municipal de Tres Cantos en las que queda restringida la circulación y estacionamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) es igual o superior a tres toneladas y media ($\geq 3,5t$), y aquellos vehículos que se indiquen en la presente Ordenanza. Ver ámbito de cada una de las áreas de exclusión en Anexo II.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIAS SOBRE CIRCULACIÓN, TRÁFICO Y SEÑALIZACIÓN.

Artículo 18. Policía Local y personal adjunto.

1. Corresponde a La Policía Local de Tres Cantos la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza; la regulación y la reordenación del tráfico; la adopción de medidas cautelares y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.
2. También les corresponde a los agentes del tráfico instruir atestados, por accidentes de circulación dentro del casco urbano y la prestación de auxilio, en los casos de accidente.
3. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de tráfico, se obedecerán a la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.
4. Los agentes de policía o personas encargadas del control de las zonas de estacionamiento con limitación horaria, denunciarán las infracciones a las normas específicas que regulen estas zonas, y podrán formular denuncias por incumplimiento de las normas generales de estacionamiento en las vías públicas incluidas en la presente Ordenanza.

Artículo 19. Competencias atribuidas para la ordenación de la circulación y el estacionamiento.

1. Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal de Tres Cantos autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público en el término municipal, con independencia de la propiedad del vial, quedando prohibida la ordenación

consistente en la reserva de espacio o de cualquier otra forma efectuada por particulares, sin que se pueda cortar la circulación, ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin autorización expresa de este Ayuntamiento.

2. En caso de necesidad, urgencia o por razones festivas o de circulación, la Policía Local de Tres Cantos podrá modificar, de manera eventual o circunstancial, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales situaciones, pudiendo disponer de la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

Artículo 20. Competencia para señalizar.

1. Corresponde con carácter exclusivo al Ayuntamiento de Tres Cantos autorizar la colocación, retirada y conservación de todo tipo de señalización viaria, vertical u horizontal, así como elementos de balizamiento y defensas, en las vías públicas incluidas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, quedando prohibido la realización de las conductas anteriores por cualquier persona física o jurídica, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, en los supuestos que con carácter excepcional se regulan en esta Ordenanza.

2. El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal.

3. En caso de necesidad, los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial, conforme a las normas y modelos establecidos en el Reglamento General de Circulación, en razón de las contingencias del tráfico u otras que, afectando al mismo, impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Artículo 21. Aplicación y obediencia de las señales.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas y salidas de la ciudad rigen para todo el término municipal, salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos y anexos que acompañan a la presente Ordenanza.

3. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario (señales S-800 a S-870) colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

4. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados periodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo de señales de circulación (Tomos I y II) y en el Catálogo de marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocadas en la misma placa.

5. En el caso citado en el apartado anterior, para mayor divulgación del contenido de las señales, el Alcalde o Concejal en quien delegue, aprobará el modelo de señal o marca vial que para cada caso considere más adecuado, publicándose la aprobación y el modelo en los medios de mayor difusión social de la localidad de Tres Cantos.

Artículo 22. Conductas prohibidas que puedan afectar a la señalización.

1. Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, pegatinas, marcas u otros objetos y cualquier instalación que, en general, impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento, que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, o afectar a su ornato y limpieza. Será responsable de dicha colocación la persona física o empresa anunciante que coloquen o figuren en la descripción del objeto.

2. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda la señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Título III. Peatones.**CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES DEL TRÁNSITO PEATONAL.****Artículo 23. Lugares de circulación o tránsito.**

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y zonas de prioridad peatonal debidamente señalizadas, gozando siempre de preferencia las personas de movilidad reducida o con discapacidad reconocida en los términos citados en la Ordenanza correspondiente.

2. Excepcionalmente, cuando así lo determinen los agentes responsables de la vigilancia y circulación del tráfico, los peatones y personas con movilidad reducida podrán circular por la calzada, debiéndose extremar las condiciones de seguridad vial, mediante la señalización preceptiva a tales efectos durante el tramo viario y el tiempo que dure la excepción.

3. Cuando no existan aceras o zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por los arcenes de la carretera o, en su defecto, por calzada por el lugar más alejado del eje de la vía y en la margen izquierda a su trayectoria, que permita observar de frente a los vehículos. Excepcionalmente, si no existiese acera, podrán transitarse andando por la derecha en los casos donde resulte ir peligroso por la izquierda, ya sea por presencia de animales salvajes y desniveles o barrancos a pie de carretera.

Artículo 24. Conductas prohibidas a los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

- c) Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a tener que circular por la calzada o zonas habilitadas al tránsito peatonal.
- d) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- e) Permanecer en la calzada obstaculizando o interrumpiendo la circulación de personas, animales, mercancías y vehículos.
- f) Correr, saltar o transitar de forma que se moleste a los demás usuarios de la vía.
- g) Esperar a los autobuses, taxis y vehículos de servicio de transporte público fuera de las aceras o paradas habilitadas, invadiendo la calzada para solicitar su parada.

- h) Realizar actividades en las aceras, pasos peatonales, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a las calzadas, que puedan perturbar a los conductores o ralentizar, dificultar la marcha de sus vehículos o dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
- i) Subir o descender de los vehículos en marcha.

Artículo 25. Normas de comportamiento de los peatones.

Los peatones que precisen cruzar por la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer el tránsito del resto de usuarios, ni perturbar a la circulación de los vehículos, observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer, en todo momento, las indicaciones de estos, no penetrando en el paso de peatones, hasta que la señal dirigida a los peatones se encienda en verde, autorizándoles a efectuar el cruce.
- b) En los pasos regulados por Agentes de la Policía local, los peatones deberán, en todo momento, obedecer las instrucciones que efectúen los agentes en estos supuestos.
- c) En los pasos de peatones sin regulación y resto de cruces, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos próximos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado de que no existe peligro en efectuar el cruce.
- d) Los peatones atravesarán las calzadas por los pasos señalizados. En los supuestos donde no hubiese ninguno cercano, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo indebido, ni entorpecimiento a la circulación, efectuando el cruce por la trayectoria que resulte más corta y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad susciten situaciones de peligro o riesgo evidentes.
- e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes a tales efectos.

CAPÍTULO II. MOVILIDAD EN LAS ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL.

Artículo 26. Concepto.

1. El órgano municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos, dentro de sus competencias de la ordenación, el control del tráfico y el uso de las vías públicas de su titularidad atribuidas en el marco normativo local vigente, podrá establecer zonas de prioridad peatonal en las que se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos. Estas zonas velarán por el principio de mayor/mejor protección del usuario más vulnerable, siendo en este caso, el peatón, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación de los vehículos en el área afectada.
2. En estas zonas el peatón gozará de prioridad sobre cualquier otro vehículo, bicicleta o elemento mecánico de transporte que disponga de la autorización municipal para circular.
3. Las calles del municipio que sean consideradas prioridad peatonal o sea necesaria su especial regulación en atención a sus características urbanísticas, se regularán específicamente en el Título XIII de la presente Ordenanza, indicándose las vías y las restricciones que les afectan.

Artículo 27. Señalización.

Las zonas de prioridad peatonal se señalizarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos móviles que puedan colocarse para impedir o controlar los accesos de vehículos.

Artículo 28. Prohibición de circulación y estacionamiento.

La prohibición de circulación y estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrá establecerse con carácter permanente o temporal, refiriéndose a unas determinadas horas o a unos determinados días de la semana, afectando de forma total o parcialmente a algunas de las vías incluidas en la zona delimitada. Podrá limitarse a determinadas categorías de vehículos por sus tipologías, dimensiones o condiciones específicas de masa, gálibo o ruido.

Artículo 29. Excepciones a las limitaciones de la circulación.

Excepcionalmente, las limitaciones de circulación establecidas en las zonas de prioridad peatonal no afectarán a los siguientes vehículos:

- a) Servicios de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, ambulancias y servicios médicos de urgencia, salvamento o auxilio que se hallen prestando servicio. Los vehículos que preste otros servicios públicos requerirán autorización municipal correspondiente con el fin de tener identificados estos vehículos en la excepción.
- b) Vehículos que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona de prioridad peatonal y que no dispongan de una vía accesible cercana con tráfico rodado previa autorización por el Ayuntamiento.
- c) Vehículos de traslado a las personas alojadas en residencias de mayores, centros de día o de personas con discapacidad o de naturaleza similar situados dentro de una zona de prioridad peatonal. En este supuesto se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para acceso, subida y bajada de personas, y carga o descarga de equipajes, que no podrá sobrepasar los 10 minutos.
- d) Vehículos que entren o salgan de garajes y estacionamientos autorizados, cuyo único acceso solo puede realizarse por una vía de prioridad peatonal.
- e) Vehículos que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida que se dirijan al interior de una zona de prioridad peatonal y no dispongan de una vía accesible cercana con tráfico rodado previa autorización por el Ayuntamiento.
- f) Vehículos que presten un servicio municipal o que cuenten con una autorización expedida a tales efectos.

Artículo 30. Limitación de la velocidad.

Al transitar por las zonas de prioridad peatonal, será de aplicación los límites de velocidad a la relación de vehículos citados en el artículo anterior, debiendo adecuar sus velocidades a la de los peatones, no pudiendo sobrepasar la velocidad máxima de 20 km/h.

Título IV. Bicicletas, ciclos y otros vehículos de movilidad personal.

CAPÍTULO I. MOVILIDAD BICICLETAS Y OTROS CICLOS.

Artículo 31. Objeto y definiciones.

1. El objeto del capítulo es regular la circulación de las bicicletas u otros tipos de ciclos en las vías urbanas del término municipal de Tres Cantos. Lo dispuesto es aplicable a ciclos de dos y tres ruedas de tracción exclusivamente humana o con pedaleo asistido, cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h. Para los vehículos de movilidad personal manuales y eléctricos, será aplicable la normativa particular desarrollada en este capítulo.

2. En todo lo no regulado en este capítulo será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 32. Derechos y obligaciones en el uso de la bicicleta.

1. Las personas usuarias de los ciclos tienen derecho a circular con seguridad y eficacia por las calles de la ciudad, siguiendo itinerarios claros y directos, y a utilizar tanto las infraestructuras reservadas (carriles bici), como espacios compartidos con los vehículos a motor, o con las personas viandantes, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Cabe destacar que para los menores de 16 años sí que es obligatorio el uso del casco tal y como se prevé en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Será altamente recomendable, el uso del casco como medio de protección para los usuarios que transitan por vías urbanas con limitación máxima de 50 km/h.

4. Las personas usuarias de los ciclos deberán cumplir las señales y normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de los vehículos y, especialmente, con las personas viandantes.

5. Queda por tanto prohibido conducir el mismo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, pudiendo ser requeridos por los agentes de la autoridad para la realización de las pruebas oportunas.

6. Las personas usuarias de los ciclos circularán a la velocidad que les permita mantener el control del ciclo y nunca a más de 50 Km/h, salvo que haya señalización diferente expresa, evitando caer de la misma y pudiendo detenerla en cualquier momento.

7. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, medios o sistemas de comunicación que impliquen uso manual, así como cualquier otro dispositivo de uso manual que distraiga la atención de la tarea de conducción.

8. Se prohíbe a los ciclos arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

9. La utilización del ciclo como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y a lo que, en su caso, se determine en los Pliegos

de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

10. Será recomendable disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

Artículo 33. Zonas de circulación de ciclos y velocidades.

Las personas en ciclo podrán utilizar los diferentes tipos de viario existentes, ajustándose a las características de cada uno de ellos, y a la prioridad relativa respecto a las otras personas usuarias.

1. Circulación por calzadas.

- a) Cuando no exista infraestructura reservada a los ciclos, estos deberán circular por la calzada. En vías con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico.
- b) En calles de un único carril por sentido, el Ayuntamiento podrá habilitar la circulación de los ciclos en ambos sentidos, mediante el empleo de la señalización que corresponda, con el fin de informar de ello a todas las personas usuarias de la vía. Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a los ciclos que lo hagan en sentido contrario.

2. Circulación por carriles bici.

- a) Los ciclos deberán circular obligatoriamente por los carriles reservado a ciclos, en los casos donde estén disponibles y aptos para su uso, como alternativa a la calzada.
- b) En el caso de carriles bici situados en calzada, su velocidad estará limitada a 30 km/h, y los peatones podrán cruzar sólo en los pasos peatonales señalizados.
- c) En el caso de circular por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) o sendas ciclables marcadas con la señal S-33 se deberá hacer a velocidad moderada, no superior a 10 km/h, y no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para las personas viandantes. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen las aceras bici. Las personas a pie podrán atravesar estas vías fuera de las zonas señalizadas cediendo la prioridad de paso a los ciclos.
- d) La persona en ciclo deberá circular con precaución especial ante una posible irrupción de viandantes y, muy especialmente, de niños, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.

3. Circulación por calles residenciales.

- a) Los ciclos podrán circular por calles residenciales a una velocidad no superior a 20 km/h.
- b) La prioridad en estas vías es del peatón, que podrá circular libremente por ellas. La persona en ciclo adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 metro con las personas y las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

- c) En estas calles los ciclos podrán circular en ambos sentidos de la marcha, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba. La prioridad será de los vehículos que circulan en el sentido propio.
4. Circulación por vías sin tráfico a motor.
- a) Se permite la circulación de ciclos en ambos sentidos de circulación, excepto en momentos de aglomeración peatonal o salvo prohibición expresa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- Se respete en todo momento la prioridad peatonal.
 - Se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h.
 - Se mantenga una distancia mínima de 1 metro con las personas en las operaciones de adelantamiento o cruce, siendo recomendable que esta distancia se aumente a los 1,5 metros.
 - No se invada la zona de tránsito seguro contigua a la fachada, que como mínimo será de 1 metro.
 - No se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de las personas a pie.
 - Se adapte la marcha a la de la persona viandante, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario para garantizar la prioridad de esta.
- b) En estas calles se podrá fijar una prohibición total de circulación de ciclos en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.
5. Circulación por parques y jardines.
- a) Los ciclos tendrán limitada como norma general su circulación a carriles-bici y vías sin tráfico a motor con las condiciones descritas anteriormente.
- b) Sí podrán circular por el resto de los paseos los menores de 12 años, siempre respetando la prioridad peatonal y cuando la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a quienes utilicen el parque.
- c) En ningún caso se podrá acceder con ciclos a macizos ajardinados.
6. Circulación por aceras.
- a) Se prohíbe la circulación de ciclos por las aceras, excepto a los menores de 12 años acompañados por una persona adulta a pie y a una velocidad no superior a los 5 km/h y respetando en todo momento la prioridad de estas.
- b) Cuando la persona en ciclo precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando del ciclo y transitando con él en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como viandante.

LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA CICLOS EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LA VÍA.

VELOCIDADES MÁXIMAS	CALLE DE USO GENERAL	CALLE / CARRIL 30	CALLE RESIDENCIAL	CARRIL BICI CALZADA	CARRIL BICI ACERA	SENDA CICLABLE / VÍAS SIN TRÁFICO A MOTOR	ACERA
Ciclos	45	30	20	30	10	10	5 ⁽²⁾
Ciclos con carga o remolque	40	30	20	30*	10 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾	(X)

(X) Prohibido su circulación.

(1) Permitido sólo si la anchura del viario no afecta al resto de personas usuarias.

(2) Sólo permitido a menores de 12 años, bajo la responsabilidad de un adulto que los acompañe.

Artículo 34. Circulación de monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor.

1. Se aplica este artículo a aparatos de propulsión humana, monopatines, patinetes, patines u otros aparatos similares sin motor. Cuando estos dispositivos sin motor y de tracción humana sean utilizados para el desplazamiento de personas estarán sujetos a la misma regulación que los ciclos, con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.
2. Dada la dificultad de estos aparatos para desarrollar una velocidad compatible con el resto de los ciclos, no está autorizada su circulación por calzadas ni carriles-bici en calzada. Sí podrán hacerlo por vías sin tráfico motorizado, calles residenciales y carriles bici en acera en las mismas condiciones que los ciclos.
3. Su circulación por acera se realizará con precaución, sin superar los 5 km/h y sin ocasionar molestias a los peatones.
4. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.
5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable.
6. Únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello.
7. Las velocidades máximas de circulación permitidas para aparatos sin motor, serán las que vienen incluidas en la siguiente tabla, siendo de aplicación, el ámbito urbano y municipal.

LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA APARATOS SIN MOTOR EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LA VÍA.

VELOCIDADES MÁXIMAS	CALLE DE USO GENERAL	CALLE / CARRIL 30	CALLE RESIDENCIAL	CARRIL BICI CALZADA	CARRIL BICI ACERA	SENDA CICLABLE / VÍAS SIN TRÁFICO A MOTOR	ACERA
Aparatos sin motor	X	X	20	X	10	10	5

(X) Prohibida su circulación.

Artículo 35. Posición en la vía.

1. Al circular por la calzada, los ciclos circularán ocupando la parte central del carril que estén utilizando en ese momento, para tener distancia lateral de seguridad.
2. Se permite la circulación de dos ciclistas en paralelo dentro del mismo carril de circulación, salvo cuando suponga un riesgo para otros ciclistas y demás personas usuarias de la vía por su anchura o estructura.
3. De existir carriles reservados a otros vehículos, los ciclos circularán por el carril contiguo al reservado.
4. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.
5. En la circulación dentro de las glorietas, la persona en ciclo ocupará la parte de estas que necesite para hacerse ver. Ante la presencia de un ciclo, el resto de los vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra. Cuando se trate de un grupo de ciclistas, si el primero (cabecera de grupo) ha iniciado la maniobra en el cruce o glorieta, tendrá preferencia sobre el resto de los vehículos a motor, extendiéndose dicha preferencia, a todo el grupo de ciclistas.

6. Al objeto de permitir un posicionamiento más seguro de los ciclos en la calzada durante la detención semafórica, éstos podrán rebasar a los vehículos detenidos en la calzada siempre y cuando exista espacio suficiente para avanzar entre ellos de forma segura, hasta colocarse en una posición más adelantada, o alcanzar las líneas de detención adelantadas para ciclos si las hubiese.

7. En los carriles bici bidireccionales, las personas en ciclo circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias, siempre que no vengán otros ciclos en sentido contrario.

8. Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a un ciclista en zona urbana deberán extremar las precauciones, cambiando de carril de circulación y dejando un espacio lateral nunca inferior a 1,5 metros, que garantice la seguridad entre el ciclo y el vehículo motorizado que pretenda adelantarla.

9. En vías de doble sentido está permitido invadir el sentido contrario para adelantar a un ciclista, sin poner en peligro o entorpecer la marcha de los ciclistas, que circulen tanto en el mismo sentido como en el sentido contrario al vehículo que se va a adelantar.

10. Cuando un vehículo motorizado circule detrás de un ciclo, mantendrá una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca deberá ser inferior a 5 metros. Esta distancia aumentará en proporción a la velocidad con que el vehículo motorizado circule por la vía.

Artículo 36. Señalización.

1. Los ciclos, cuando estén circulando, deberán señalizar las maniobras que realicen tal y como se recoge en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Para girar a la derecha hay que comprobar si la situación de los demás usuarios de la vía permite realizar el giro, advirtiendo la maniobra con tiempo suficiente, bien con dispositivos de señalización si los tuviese instalados, o bien con el brazo izquierdo doblado hacia arriba y con la palma extendida, o bien, con el brazo derecho en posición horizontal y con la palma de la mano extendida hacia abajo. Las mismas comprobaciones se deberán hacer para girar a la izquierda, advirtiendo la maniobra con tiempo suficiente con los dispositivos de señalización o bien con el brazo izquierdo en posición horizontal y con la palma de la mano extendida hacia abajo.

3. Para parar, o ante la necesidad de frenar bruscamente o de manera repentina hay que indicarlo con la luz de freno, si dispone de ella, o bien moviendo el brazo izquierdo, alternativamente de arriba abajo, con movimientos cortos y rápidos con la suficiente antelación para que sea posible la percepción por el resto de los usuarios.

4. Cabe destacar que, en caso de existir contradicción, las indicaciones hechas con el brazo tienen prioridad sobre las indicaciones hechas a través de los dispositivos de señalización que pueda tener el ciclo.

Artículo 37. Estacionamiento de ciclos.

1. Los ciclos se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 metros, los ciclos podrán ser amarrados o estacionados junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos.

2. Quedará terminantemente prohibido estacionar las bicicletas en los siguientes lugares:

- a) En aceras con anchura practicable total inferior a 1,80 m, ni sobre pavimento podotáctil para garantizar una circulación peatonal accesible salvo aquellas zonas que por su idoneidad establezca el Ayuntamiento.
- b) En la vía pública con falta de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado de limpieza o conservación permita presumir, razonablemente, una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.
- c) En los elementos de la infraestructura de transporte asociados a la circulación de personas, animales o mercancías, entendiéndose como estos, sobre la propia calzada, en medio de las vías ciclistas y de las aceras de tránsito de las personas.
- d) En los elementos de vegetación y el mobiliario urbano, como en los árboles, arbustos, farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares.
- e) En las plazas reservadas para las operaciones de carga y descarga de las mercancías, dentro de los horarios especificados en las señales destinados a las actividades y usos autorizados en estos espacios.
- f) En plazas de estacionamiento de vehículos destinadas a las personas con discapacidad o con movilidad reducida.
- g) En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de emergencia y zonas de seguridad en comisarias, centros de salud o instalaciones públicas.
- h) Delante de los accesos y de las salidas de emergencia de locales, establecimientos o centros destinados a una finalidad social con cierta concurrencia pública relevante, especialmente en las de inicio y de finalización de su actividad.
- i) En el entorno de las paradas de transporte público, de forma que no entorpezcan la circulación de autobuses, así como la subida y bajada de las personas usuarias, y sus accesos peatonales a las paradas habilitadas.
- j) Entorno a los pasos de peatones, tanto en las aceras como en las calzadas.
- k) En espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas públicas de préstamo.
- l) En los vados, accesos a garajes, accesos a las viviendas y otros elementos adosados en las fachadas que puedan causar perjuicio a los propietarios de las mismas.
- m) En cualquier emplazamiento que se encuentre a menos de 50 metros de distancia de un estacionamiento específico para bicicletas o de vehículos de movilidad personal.

Artículo 38. Retirada de ciclos.

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de un ciclo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente cuando, estando éste aparcado fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando el ciclo se considere abandonado, cuando constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o viandantes o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o viandantes o al funcionamiento de algún servicio público cuando un ciclo o VMP incumpla las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente ordenanza, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.

2. Antes de la retirada de la vía pública, el Agente de la Autoridad competente en materia de tráfico tomará una fotografía del ciclo afectado, que podrá ser solicitada por quien la reclame.

3. Sin perjuicio de los casos en que legalmente proceda la inmovilización del ciclo, mediante el oportuno trámite administrativo se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de ciclos.

4. El Ayuntamiento establecerá un depósito de ciclos para favorecer su recuperación por parte de la persona propietaria. Transcurridos tres meses desde su retirada, si no existe reclamación por parte del propietario y la bici o el ciclo se encuentran en buen estado, se donará a asociaciones o colectivos sociales destinados a atender familias en situación de vulnerabilidad con necesidades económicas. En caso contrario, recibirá tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 39. Transporte de personas, mercancías y mascotas.

1. En los ciclos se podrá transportar carga, personas o mascotas, y utilizar para ello sillas, remolques, semirremolques, semibici o cajas, que deberán estar debidamente homologados.

2. Podrán usarse sin autorización ciclos que por construcción permitan llevar hasta un máximo de 5 personas, incluido el conductor. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de 5 ocupantes requerirá autorización singular.

3. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un/una menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

4. Los menores de edad podrán ser transportados en el vehículo remolcado, siempre que sean portadores del casco protector homologado y la persona conductora sea mayor de edad.

5. El transporte de cargas deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos homologados.

6. Se establecen las siguientes condiciones de circulación para los vehículos que transporten personas, mercancías o mascotas:

- a) Los que lleven remolque no podrán superar los 25 km/h. Los límites de velocidad para ciclos con caja incorporada en la propia estructura serán los mismos que para el resto de los ciclos.
- b) Podrán usar los carriles-bici en calzada o acera sólo cuando la anchura del vehículo lo permita.
- c) Cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol, en túneles o pasos inferiores, o en condiciones de baja visibilidad, por zona urbana, será obligatorio que usen prendas y elementos reflectantes, así como luces (delantera y trasera) y catadióptricos.
- d) En vías sin tráfico a motor han de permitir un ancho de paso libre superior a 2 metros, manteniendo siempre una distancia mínima de 1 m con las personas.
- e) La persona ciclista en ningún caso llevará animales andando y sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA CICLOS CON CARGA EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LA VÍA.

VELOCIDADES MÁXIMAS	CALLE DE USO GENERAL	CALLE / CARRIL 30	CALLE RESIDENCIAL	CARRIL BICI CALZADA	CARRIL BICI ACERA	SENDA CICLABLE / VÍAS SIN TRÁFICO A MOTOR
Ciclo con caja de carga en la estructura	45	30	20	30 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾
Ciclos con remolque	25	25	20	25 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾

(1) Permitido sólo si la anchura de vehículo no afecta al resto de personas usuarias.

Artículo 40. Visibilidad y accesorios.

- Los ciclos o las personas que los conducen deberán ser visibles en todo momento. Si se circula entre el ocaso y la salida del sol, por pasos inferiores, túneles o en condiciones de baja visibilidad es necesario llevar el alumbrado que corresponda. El sistema de alumbrado que un ciclo deberá llevar obligatoriamente es, en la parte delantera una luz de posición de color blanco, y en la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.
- Será obligatorio que las personas que circulen entre el ocaso y la salida del sol, por pasos inferiores, túneles o en condiciones de baja visibilidad, hagan el uso de prendas o chalecos reflectantes que las hagan suficientemente visibles desde al menos 150 metros para todas las personas usuarias de la vía pública. Esta obligatoriedad será extensible cuando se circule por vías interurbanas en los términos previstos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Los ciclos deberán disponer de un sistema adecuado de frenado sobre las ruedas delanteras y traseras.
- Los ciclos deberán disponer de timbre u otro dispositivo acústico, del que se podrá hacer uso para advertir de su presencia a otras personas usuarias de la vía.
- Para indicar su posición a los vehículos que se aproximan a ellas por detrás, las personas en ciclo podrán hacer uso de dispositivos de señalización que indiquen la separación lateral que las personas conductoras de vehículos deben respetar al adelantarles. Estos dispositivos:
 - Serán de material flexible y podrán incluir elementos reflectantes.
 - Podrán sobresalir lateralmente hasta un máximo de 1 metro, contados desde el eje longitudinal del ciclo.
 - Bajo ninguna circunstancia, no podrán comprometer la estabilidad del vehículo.

Artículo 41. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías.

- Los ciclos que transporten mercancías o personas en el marco de una actividad económica deberán registrarse por las condiciones recogidas en el artículo anterior.
- No podrán circular por las sendas ciclables ni vías sin tráfico a motor salvo para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos o viviendas allí ubicados. Podrán detenerse brevemente, en estos espacios, exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga. La adecuación del transporte a lo anteriormente establecido podrá ser comprobada por la Policía Local mediante la exhibición por la persona conductora de la factura o albarán de transporte, que deberá indicar el origen, destino, y finalidad del desplazamiento.
- Solo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos y ciclos.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos dedicadas a estos servicios deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, así como a las personas que vayan de pasajeras en los ciclos para transporte de personas.

5. Las velocidades máximas de circulación permitidas para ciclos profesionales, serán las que vienen incluidas en la siguiente tabla, siendo de aplicación, el ámbito urbano-municipal.

LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA CICLOS PROFESIONALES EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LA VÍA.

VELOCIDADES MÁXIMAS	CALLE DE USO GENERAL	CALLE / CARRIL 30	CALLE RESIDENCIAL	CARRIL BICI CALZADA	CARRIL BICI ACERA	SENDA CICLABLE / VÍAS SIN TRÁFICO A MOTOR
Transporte de carga	30	30	20	30 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾⁽²⁾
Transporte de personas	30	30	20	30 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾

(1) Permitido sólo si la anchura de vehículo no afecta al resto de personas usuarias.

(2) Acceso permitido solo para realizar la carga o descarga.

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

Artículo 42. Objeto y definiciones.

1. El objeto del capítulo es regular la circulación vehículos de movilidad persona y aparatos sin motorizado del término municipal de Tres Cantos. Lo dispuesto para los vehículos de movilidad personal, será aplicable la normativa particular desarrollada en este capítulo.

2. Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP) a aquellos vehículos de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que puedan proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

3. Podrán disponer de sillín:

- Los vehículos autoequilibrados (un único eje).
- Los vehículos de dos o más ejes, siempre que no superen los 540 mm.

4. Quedan excluidos de esta consideración los siguientes vehículos:

- Los que no alcancen los 6 km/h, que tendrán la consideración de juguetes.
- Los concebidos para competición.
- Aquellos para personas con movilidad reducida.
- Los pensados para ser usados fuera de la vía pública en caminos sin asfaltar.
- Los incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

5. En todo lo no regulado en este capítulo será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 43. Condiciones generales.

1. En todo lo no regulado en este capítulo será de aplicación lo dispuesto en el "Capítulo II. NORMAS BÁSICAS DE CIRCULACIÓN." del Título II, fundamentalmente todo lo relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias. Toda la señalización referida a ciclos se hace extensiva a los VMP.

2. Las personas usuarias de VMP circularán a la velocidad que les permita mantener el control del vehículo y nunca a más de 25 km/h, salvo que haya señalización diferente expresa, evitando caer del mismo y pudiendo detenerlo en cualquier momento.
3. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.
4. Es obligatorio el uso del casco para menores de 16 años.
5. Los menores de 12 años que circulen con un VMP en calzadas y vías ciclistas deberán ir acompañados y bajo la responsabilidad de las personas adultas, progenitoras o tutoras, siendo recomendado dicho acompañamiento hasta los 15 años.
6. Para todos los VMP será recomendable disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

Artículo 44. Zonas de circulación de VMP y velocidades.

Los VMP deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:

1. Circulación por calzadas:

- a) Los VMP deberán circular por la calzada, siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida sin motivo justificado. Su velocidad máxima será 25 km/h. En vías con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico.
- b) Los VMP que por construcción no puedan superar los 15 km/h sólo podrán circular por carriles con limitación a 30 km/h o inferior, excepto para realizar una maniobra de giro.

2. Circulación por carriles bici:

- a) Los VMP podrán circular opcionalmente por los carriles reservados a ciclos, en caso de estar disponibles como alternativa a la calzada.
- b) En el caso de carriles bici situados en calzada, su velocidad estará limitada a 25 km/h, y los peatones podrán cruzar sólo en los pasos peatonales señalizados.
- c) En el caso de circular por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) o sendas marcadas con la señal S-33 se realizará en las mismas condiciones que los ciclos.

3. Circulación por calles residenciales, vías sin tráfico a motor y parques y jardines: Se permite la circulación de VMP en las mismas condiciones que los ciclos.

4. Circulación por aceras.

- a) Se prohíbe la circulación de VMP encendidos por las aceras, excepto a los menores de 12 años acompañados por una persona adulta a pie y a una velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas.
- b) Cuando la persona en VMP precise acceder a la acera, deberá apagar el motor o hacerlo desmontando del VMP y transitando con él en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como viandante.
- c) Los VMP apagados tendrán consideración de monopatinés, patines, patinetes y otros aparatos sin motor.

5. Las velocidades máximas de circulación permitidas para VMP tipo A y B, serán las que vienen incluidas en la siguiente tabla, siendo de aplicación, el ámbito urbano y municipal.

LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA VMP TIPO A Y B EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LA VÍA.

VELOCIDADES MÁXIMAS	CALLE DE USO GENERAL	CALLE / CARRIL 30	CALLE RESIDENCIAL	CARRIL BICI CALZADA	CARRIL BICI ACERA	SENDA CICLABLE / VÍAS SIN TRÁFICO A MOTOR	ACERA
VMP ≤ 25 km/h	25	25	20	25	10	10	5 ⁽¹⁾
VMP ≤ 15 km/h	(X)	25	20	25	10	10	5 ⁽¹⁾

(X) Prohibida su circulación.

(1) Solo permitido a menores de 12 años.

Artículo 45. Visibilidad y accesorios.

- Los Vehículos de Movilidad Personal dispondrán de freno. La luz de freno e indicadores de dirección no son obligatorios, aunque sí recomendables.
- Deberán disponer de timbre en los que por construcción sea posible su instalación.
- Cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol, en túneles o pasos inferiores, o en condiciones de baja visibilidad, por zona urbana, será obligatorio que usen elementos reflectantes, así como luces (delantera y trasera) y catadióptricos, que podrán estar ubicados en el cuerpo de la persona para poderlos situar a una altura más visible.
- Es recomendable que estos vehículos dispongan de un seguro de responsabilidad civil. En lo referente a la circulación por vía interurbana se estará a lo que prevea el Reglamento General de Circulación.

Artículo 46. Estacionamiento y retirada de VMP.

- Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de ciclos. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m los ciclos podrán ser amarrados a/o estacionados junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar los vehículos tipo VMP a los árboles.
- En ningún caso podrán estacionarse vehículos tipo VMP en aceras con anchura practicable total inferior a 1,80 metros, ni sobre pavimento podotáctil para garantizar una circulación peatonal accesible salvo aquellas zonas que por su idoneidad establezca el Ayuntamiento.
- No podrán estacionarse VMP en la vía pública con un estado de limpieza o conservación que permita presumir, razonablemente, una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.
- La inmovilización y retirada de los vehículos tipo VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para los ciclos.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES ECONÓMICAS, GRUPOS TURÍSTICOS Y SISTEMAS DE ALQUILER CON O SIN BASE FIJA.
Artículo 47. Actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora y con base fija.

- Los VMP de cualquier característica y ciclos sin persona conductora que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio con base fija deberán obtener previamente una autorización municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y cuantas obligaciones y limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías.

2. Quien tenga la titularidad de la explotación económica deberá velar por que las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía pública. Asimismo, deberá informar por escrito de las rutas autorizadas, de los horarios y de cuantas limitaciones contenga la autorización municipal, así como de las condiciones de circulación reguladas en esta Ordenanza.

3. Las actividades económicas de tipo turístico, de ocio o de cualquier otro tipo a realizar mediante ciclos con persona conductora se regirán por lo previsto en la Ordenanza de Ocupación del Dominio Público y en la Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

4. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

Artículo 48. Actividades económicas, comerciales, de reparto o de cualquier otro tipo de persona conductora y con base fija.

1. Los VMP de cualquier característica y ciclos con persona conductora que estén destinados a realizar actividades económicas, comerciales, de reparto o de cualquier otro tipo con base fija deberán obtener previamente una autorización municipal para el desarrollo de sus funciones en la que figurarán sus obligaciones y limitaciones.

2. Quien tenga la titularidad de la explotación económica deberá velar por que las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía pública. Asimismo, deberá informar por escrito de cuantas limitaciones contenga la autorización municipal, así como de las condiciones de circulación reguladas en esta Ordenanza.

3. Las actividades de tipo económico, comercial, de reparto o de cualquier otro tipo a realizar mediante ciclos con persona conductora se regirán por lo previsto en la Ordenanza de Ocupación del Dominio Público y en la Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

4. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

Artículo 49. Grupos turísticos en ciclos o VMP.

1. Los grupos de turistas que se desplacen en bicicleta o en VMP por la ciudad no deberán exceder de las 10 personas. Si el grupo fuera mayor, deberá fraccionarse en grupos de ese tamaño como máximo, circulando a una distancia mínima de 50 metros entre grupos. Estos grupos de turistas siempre deberán ir acompañados por un guía con conocimiento de la red ciclista y de la Ordenanza de Movilidad vigente en el municipio de Tres Cantos.

2. Deberán circular ocupando todo el carril, no circular más de dos en paralelo ni detenerse en la vía ciclista de manera que la obstruyan. En caso de vías de más de un carril por sentido, habrán de circular por un único carril.

Artículo 50. Sistemas de alquiler de ciclos y VMP.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de ciclos y VMP sin persona conductora y sin base fija estará sometido a la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, bien concedida directamente, bien previa licitación pública, en la que se especificará las condiciones de

uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. La circulación de estos tipos de vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

Título V. Vehículos de tracción animal.

Artículo 51. Carros y carruajes.

1. Por norma general, los carros y carruajes de tracción animal tendrán prohibida la circulación por las vías urbanas del Término Municipal de Tres Cantos.

2. Excepcionalmente, podrán autorizarse determinadas circulaciones de carros y carruajes, debiendo justificar adecuadamente por el registro general del Ayuntamiento y ante el órgano competente municipal el objeto y los fines para efectuar dicho tránsito.

3. En los supuestos donde se autorice la circulación, los carros y carruajes deberán circular por su derecha, conducidos sujetos y al paso. En cuanto a la circulación y dispositivos que deban portar, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, quedando expresamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando estén provistos de llantas metálicas.

Artículo 52. Caballerías y animales.

1. Por norma general, las caballerías y animales tendrán prohibida la circulación por las vías urbanas del Término Municipal de Tres Cantos.

2. Excepcionalmente, podrán autorizarse determinadas circulaciones de caballerías u otros animales, debiendo justificar adecuadamente por el registro general del Ayuntamiento y ante el órgano competente municipal el objeto y los fines para efectuar dicho tránsito.

3. Solo en los supuestos donde se autorice la circulación, las caballerías y animales deberán circular siempre por la calzada, arrimadas a su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda siempre dirigir las y dominarlas. En estos casos, sólo podrán circular por las vías públicas al único efecto de acceder a zona abierta, usándolas o atravesándolas por el trayecto más corto o, en su caso, el que determine la Alcaldía o la Concejalía en la que se delegue, adoptando las precauciones necesarias.

4. Esta norma no será de aplicación a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre y cuando se esté prestando un servicio público cuya justificación tenga como objeto principal la seguridad ciudadana y por razones de interés general, este no pueda ser prestado mediante modos motorizados.

5. En cuanto a los demás usos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás normas que la desarrollan o puedan resultar de aplicación de forma directa o indirecta.

Artículo 53. Vías pecuarias y sendas regionales.

1. A efectos de la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución y según establece la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se define como

vía pecuaria, las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

2. Las vías pecuarias dentro del Término Municipal de Tres Cantos podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes a su naturaleza y fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, el paisaje y patrimonio natural de Tres Cantos.

3. A efectos de la presente Ordenanza, se considerarán vías pecuarias, sendas regionales y descansaderos para los animales los itinerarios o emplazamientos considerados por la Red de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Las condiciones de tránsito de los animales de tiro, en carga o silla, las cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño quedarán condicionadas por las normas establecidas en la presente Ordenanza, dejando únicamente su tránsito libre por las vías pecuarias, sendas regionales y descansaderos, salvo que la señalización presente manifieste lo contrario.

5. Las comunicaciones rurales en desplazamientos de vehículos y maquinaria agrícolas por las vías pecuarias del término municipal deberán respetar la prioridad de paso de los ganados y personas transeúntes, evitando el desvío de estos grupos o la interrupción prolongada de su marcha.

6. En virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, sobre Vías Pecuarias, excepcionalmente, aquellas vías pecuarias que la Comunidad de Madrid tenga autorizadas las circulaciones de vehículos no agrícolas podrán quedar excluidas las restricciones de vehículos a motor, salvo en los supuestos en los que las vías tengan tránsito de animales en ese momento o revistan de interés ecológico y cultural.

Título VI. Vehículos de tracción motorizada.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DE MOVILIDAD MOTORIZADA.

Artículo 54. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.

Cuando la intensidad del tráfico lo aconseje, el conductor deberá adoptar las prescripciones siguientes:

- a) No penetrará en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
- b) Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía con acceso a ella por su derecha, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 55. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas, los conductores de los demás vehículos se desplazarán lateralmente, siempre que fuera posible o reducirán su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los

vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 56. Quads.

Su circulación se circunscribirá a las vías públicas en los términos referentes a los ciclos de cuatro ruedas establecidos en el Título IV sobre *"Bicicletas, ciclos y otros vehículos de movilidad personal."* de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe su tránsito por los espacios libres de uso público y en las vías pecuarias.
- b) Durante su conducción será obligatorio el uso del casco debidamente homologado.
- c) Queda prohibido a los conductores de estos vehículos arrancar o circular con el vehículo apoyado sobre las ruedas traseras.

Artículo 57. Ciclomotores, triciclos y otros vehículos de dos ruedas.

1. La circulación de ciclomotores, triciclos y vehículos similares se circunscribirá a las vías públicas en los términos referentes a los ciclos de dos y tres ruedas establecidos en el Título IV sobre *"Bicicletas, ciclos y otros vehículos de movilidad personal."* de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de las normas incluidas en la presente Ordenanza hacia los ciclomotores, triciclos y otros vehículos de dos ruedas, quedará prohibido que los conductores de estos arranquen o circulen con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 58. Normas de comportamiento complementarias.

Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus normas de desarrollo y de la presente Ordenanza, se prohíbe expresamente las siguientes conductas y actividades:

- a) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- b) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
- c) Instalar luces en el interior o exterior del vehículo que puedan inducir a confusión o semejanza con vehículos prioritarios, así como llevar éstas en funcionamiento.

Artículo 59. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.

1. El Alcalde o el Concejale en quién se delegue, podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores. Estos carriles deberán estar debidamente señalizados.

CAPÍTULO II. VELOCIDADES Y EXCEPCIONES.

Artículo 60. Límite máximo y excepciones.

1. La velocidad máxima con la que los vehículos podrán circular por las vías urbanas de titularidad municipal será de 50 km/h, salvo en aquellos supuestos contemplados en esta Ordenanza o en la normativa aplicable, donde la velocidad máxima establecida sea inferior a la mencionada, o superior en casos excepcionales.

2. En aquellas vías que dispongan de un carril en cada sentido de circulación, la velocidad máxima con la que podrán circular los vehículos en las vías urbanas de titularidad municipal será de 30 km/h, según establece el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación y el Reglamento General de Vehículos.

3. Se podrán señalar áreas o vías urbanas que, por razones de seguridad vial, de movilidad y uso o medioambientales, donde la velocidad máxima permitida sea inferior a la genérica, especialmente, en vías con velocidad máxima limitada a 30 km/h, 20 km/h y 10 km/h.

4. En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes y especialmente si son niños, personas de la tercera edad o con discapacidad.

5. Se establecen límites de velocidad máxima específicos para los siguientes vehículos:

- a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros por hora.
- b) Vehículos que transporten mercancías peligrosas, ciclomotores, triciclos y cuadriciclos: 40 kilómetros por hora en vías con dos carriles por sentido y hasta 30 kilómetros por hora en vías con un carril por sentido.
- c) Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que según corresponda por normativa.

Artículo 61. Adecuación de la velocidad.

1. La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo, de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público del municipio, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado y autorizado para ello por la autoridad municipal competente.

3. Los conductores adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha o cuyos carriles sean inferiores a los 3,00 metros.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo de carácter permanente o temporal que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si la acera no existe, el tránsito de peatones fuera sobre la propia calzada.
- d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por un deslumbramiento, niebla densa, nevada o lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa de origen natural o antrópica que lo origine.
- e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado de conservación o mantenimiento del pavimento, o por circunstancias meteorológicas adversas.

- f) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la seguridad vial y/o que pudiera manchar o salpicar a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones que no cuentan con regulación de tráfico mediante semáforos, ni señales que indique el paso con prioridad fija (ceda o stop).
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos, personas con discapacidad o con movilidad reducida en la calzada o sus inmediaciones.
- i) Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos y se observe en aquellos la presencia de transeúntes se dispongan a utilizarlos.
- j) Cuando se aproximen a un control de vigilancia del tráfico, donde se observe a los agentes de Policía Local haciendo señales preceptivas a tales efectos.
- k) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- l) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- m) En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.
- n) En los tramos con edificios de acceso directo a la parte de la vía que se esté utilizando.
- o) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, las meteorológicas, ambientales o de visibilidad no permitan realizarlo con seguridad.

CAPÍTULO III. PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.

Artículo 62. A los vehículos prioritarios.

Sin perjuicio de lo que se establece en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus normas de desarrollo, todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de policía local, cuerpos y fuerzas de seguridad, bomberos o extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre y cuando lo hagan con la señalización correspondiente.
- b) En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o reducir su velocidad.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 63. Al resto de usuarios.

Todos los conductores de la red viaria de Tres Cantos deberán otorgar prioridad de paso:

- a) A los peatones que transitan por las aceras del municipio, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona expresamente autorizada.

- b) A los peatones que crucen por pasos de peatones y vías exclusivas destinadas a estos o de tráfico no motorizado.
- c) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
- d) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
- e) A los viajeros que vayan a subir o han descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- f) A filas de niños o grupos de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
- g) A los peatones en áreas/calles residenciales mediante la señal correspondiente.

Título VII. Transporte colectivo urbano regular.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 64. Transporte público urbano.

1. Se entiende por servicio urbano de transporte público de viajeros (transporte público urbano) los incluidos en el artículo 4.1 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

2. El Ayuntamiento de Tres Cantos ostenta la competencia, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de su término municipal. Dicha competencia se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en las normas de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Estado que regulan dichos transportes y en su caso los convenios que se formalicen.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer el régimen tarifario, junto con otros organismos competentes, según la normativa general sobre precios.

Artículo 65. Medidas de promoción del transporte público colectivo de viajeros.

1. El transporte colectivo público de personas es el elemento central de la movilidad urbana, ya que es el que garantiza una accesibilidad general y asequible para toda la población, para las distancias o las situaciones donde se necesitan alternativas a los desplazamientos a pie, en VMP o en bicicleta.

2. El Ayuntamiento de Tres Cantos llevará a cabo el compromiso de disponer de un transporte colectivo público de personas viajeras de uso general en la ciudad acorde con la implantación progresiva de nuevas tecnologías, adaptando y evolucionando la flota pública de autobuses.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO REGULAR DE USO GENERAL

Artículo 66. Sobre el transporte público urbano regular.

1. Se considera transporte público urbano regular de uso general, al transporte dirigido a satisfacer una demanda general, cuyos servicios se prestan íntegramente dentro del término municipal, siendo utilizable por cualquier interesado.

2. Las medidas que afecten de forma directa al sistema de transporte público colectivo regular de uso general se coordinarán con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (en adelante, CRTM). Aquellas medidas que planteen la alteración de los servicios

o redes de transporte público colectivo de viajeros regular de uso general deberán someterse a informe previo y preceptivo del CRTM en el ámbito de sus competencias.

3. Aquellas medidas de promoción y fomento del transporte público serán coordinadas entre el CRTM y el Ayuntamiento de Tres Cantos, a través de la Concejalía y los servicios técnicos municipales competentes en la materia.

CAPÍTULO III. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO REGULAR DE USO ESPECIAL.

Artículo 67. Transporte público regular especial escolar y de menores.

1. La prestación de servicios de transporte escolar y/o de menores en las vías recogidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en este capítulo, en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril y las normativas específicas que lo regulan en diferentes ámbitos.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por transporte escolar el transporte reiterado de estudiantes, de carácter público o privado complementario, con origen o destino a un centro de enseñanza, cuando la edad de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a dieciséis años, referida ésta al comienzo del curso escolar.

3. Asimismo, a efectos de la presente Ordenanza, se considera transporte escolar el que se realice en el ámbito de servicios regulares de uso general, cuando al menos la mitad de las plazas del vehículo estén reservadas al transporte de alumnos menores de dieciséis años, con origen o destino a un centro escolar.

4. La prestación de servicios de transporte escolar deberá sujetarse en todo caso a las condiciones de autorización, habilitación y visado previstas en la legislación vigente en la Comunidad de Madrid. El Ayuntamiento podrá revisar que estos transportes cuentan con todas las autorizaciones y permisos afectos a la actividad conforme a la normativa aplicable.

5. Las rutas y paradas autorizadas serán de obligado cumplimiento, tanto para el centro educativo como para la empresa que preste el servicio de transporte. No podrán estacionar o parar en lugares no habilitados ni fijados en la autorización al efecto.

6. Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior o en el mismo acceso al recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad y accesibilidad, desde la parada al centro, queden garantizadas.

7. Cuando la parada se efectúe en la vía pública, se señalará y delimitará en la zona establecida para el transporte urbano de viajeros. En las señales verticales se pondrá expresamente de la siguiente información, que estará debidamente actualizada:

- a) El nombre del centro al que, el transporte especial, presta servicio.
- b) El horario de subida y de bajada de los escolares.
- c) El itinerario y las paradas que estuvieran definidas en la ruta.
- d) El contacto de la operadora en los supuestos de pérdida de objetos o de urgencia.

8. El Ayuntamiento de Tres Cantos podrá solicitar que sea necesaria autorización específica para los medios de transporte empleados para realizar excursiones no regulares, donde se fijará la ruta, horario y paradas a realizar. Dicha autorización será otorgada por parte de la Junta de Gobierno Local o la Concejalía delegada en la materia, previos informes técnicos y/o jurídicos correspondientes.

Artículo 68. Comunicaciones para ejercer transporte regular escolar.

1. Para la prestación del servicio de transporte regular urbano de uso especial de escolares y de menores, siempre que se realice dentro del término municipal de la ciudad de Tres Cantos, requerirá de una comunicación previa al Ayuntamiento de Tres Cantos.
2. Podrán realizarlas, tanto las personas físicas, como jurídicas titulares por cualquier título válido en derecho, de vehículos con autorización de transporte discrecional dedicados a la realización de transporte regular de uso especial o transporte escolar y de menores.
3. Las comunicaciones efectuadas al Ayuntamiento para el transporte escolar regular de carácter urbano deberán realizarse antes del comienzo del primer día del curso escolar, debiendo comunicarse cualquier modificación de las condiciones en que fue informada la primera de las comunicaciones (itinerarios, calendarios, horarios y/o paradas).

Artículo 69. Transportes regulares de personal laboral.

1. Para la realización de servicios de transporte regular de uso especial laboral de empresas, fábricas u obras será requerirá una comunicación previa al Ayuntamiento de Tres Cantos.
2. Se deberá informar al Ayuntamiento de Tres Cantos, el horario, la ruta y paradas a realizar dentro del término municipal de Tres Cantos, que podrán ser modificadas o condicionadas por parte de la Concejalía delegada en la materia, previo informe preceptivo de los servicios técnicos o jurídicos de este Ayuntamiento.
3. En cada comunicación se deberá especificar el número de vehículos que se consideren imprescindibles para prestar correctamente el servicio en función del número de rutas y estimado de personas viajeras.
4. La persona física o jurídica, firmante de la comunicación será la responsable de exigir al operador del servicio de transporte, que dicho vehículo cumple con la documentación y/o requisitos legalmente establecidos para efectuar este tipo de transportes.

CAPÍTULO IV. TRANSPORTES COLECTIVOS DISCRECCIONALES Y TURÍSTICOS.**Artículo 70. Autorización para ejercer transporte discrecional y turístico.**

1. Podrán establecerse reservas de espacio, tanto la parada como para el estacionamiento, en la vía pública para los vehículos que realicen transporte público discrecional y turístico de viajeros conforme a la normativa de aplicación. El objeto de estos espacios será dotar de la infraestructura necesaria para la subida y bajada de viajeros accesible y segura y de zonas de estacionamiento para la espera o permanencia para el transporte discrecional.
2. Las reservas de transporte colectivo discrecional y turístico se establecerán garantizando las condiciones de accesibilidad y seguridad de la subida y bajada de los viajeros con arreglo a los siguientes criterios generales:
 - a) Se valorará su ubicación en los entornos con elevado atractivo turístico y cultural.
 - b) Se acondicionarán las paradas para garantizar la aproximación del vehículo a la alineación de bordillo, asegurando la accesibilidad al material móvil y la apertura de la rampa para subida y bajada de personas con movilidad reducida y vmp autorizados.
3. La autorización se podrá conceder con carácter general o específico, en función de si se trata de un servicio de carácter permanente o temporal, estableciéndose las condiciones generales aplicables a lo largo de la duración de la autorización, o si de lo contrario se trata de un servicio puntual, fijándose de forma específica las condiciones de la prestación del servicio afectos a la autorización concedida.

4. El interesado de la autorización propondrá al Ayuntamiento las rutas, horario y paradas convenientes a realizar, pudiendo ser estas aceptadas, rechazadas o modificadas por parte de los servicios técnicos o jurídicos de la Concejalía competentes en materia de transportes.
5. El Ayuntamiento podrá generar un plano público con vías y zonas de parada recomendados en función de las indicaciones los servicios técnicos competentes en la materia y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local y la Concejalía delegada, que servirá de base por los interesados en la propuesta para la autorización.
6. La autorización municipal que, en su caso, se conceda para los transportes discrecionales y turísticos deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los capítulos anteriores.

Título VIII. Transporte de vehículos pesados y de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO I. TRANSPORTE DE VEHÍCULOS PESADOS.

Artículo 71. Limitaciones en la circulación según el peso del vehículo.

1. Para circulación y estacionamiento dentro de las áreas de exclusión delimitadas en el **Anexo II** de vehículos, o conjunto de vehículos, destinados al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada sea superior a las 3,5 toneladas, vayan cargados o vacíos, será necesaria la autorización previa por parte del Ayuntamiento, que podrá ser expedida, si resulta convenientemente justificada, por un tiempo determinado o por el que dure el servicio o actividad, sin perjuicio de zonas específicas en las que se establezca y señalice una masa máxima diferente a la general.
2. En el interior de las áreas delimitadas en el **Anexo II**, se prohíbe el estacionamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3,5 toneladas de masa máxima autorizada (MMA), vayan cargado o vacíos, todos los días, tanto laborables como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar las operaciones de carga y descarga de material debidamente autorizadas y en las zonas habilitadas para ello.
3. Asimismo, se podrá establecer mediante señalización, límites de masa máxima autorizada de los vehículos de mercancías en las zonas que se consideren convenientes, en función de la congestión del tráfico a propuesta de los servicios municipales o la Concejalía con competencias en la materia, mediante el cual será aprobado por la Junta de Gobierno Local. Será necesaria autorización expresa de MMA para circular por las referidas zonas.
4. La autorización se concederá, denegará o modificará en función de las circunstancias que concurran en cada momento por la Concejalía con competencias en la materia, aportando los correspondientes informes técnicos y/o jurídicos preceptivos. Su vigencia será la que dure la actividad que motive el tránsito del vehículo. Tras ese periodo, será necesario presentar de nuevo otra autorización.
5. En la autorización deberá constar el tiempo de recorrido, el horario, la ruta a realizar y la documentación necesaria. El titular de la autorización es el que la haya solicitado, sin perjuicio de que el conductor o transportista la tenga consigo en todo momento, mientras esté vigente, a efectos de poder ser solicitada por la Policía Local o la autoridad competente.
6. Será responsabilidad del titular de la autorización que el vehículo que realice el transporte cuente con toda la documentación y/o requisitos legalmente exigidos por la normativa reguladora de la materia.

7. En su caso el Ayuntamiento podrá establecer a propuesta de los servicios técnicos municipales correspondientes, y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que se realicen autorizaciones para determinadas calles y vehículos, con carácter general a fin de facilitar y simplificar los trámites administrativos.

8. Será necesaria una "autorización" para circulación o estacionar el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga en la zona de prohibición para aquellas actividades que precisen de un transporte superior a masa máxima autorizada sea superior a la indicada en el presente artículo, según las condiciones que vengan reguladas en el Capítulo III. "AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS, TRANSPORTES ESPECIALES Y MERCANCÍAS PELIGROSAS." de la presente Ordenanza.

9. Quedan excluidos de las prohibiciones de los párrafos anteriores y posteriores, todos los vehículos de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias, grúa municipal y vehículos que utilicen los profesionales del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria que estén prestando servicio en ese momento.

Artículo 72. Limitaciones según las dimensiones del vehículo y sus cargas.

1. Para los vehículos cuya longitud sea superior a cinco metros ($L > 5m$), la carga solo puede sobresalir dos (2) metros por su parte anterior y tres (3) metros por su parte posterior.
2. Para los vehículos cuya longitud sea igual o inferior a cinco metros ($L \leq 5m$), la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de la presente ordenanza o en la vía por la que circulen.
4. El transporte de cargas indivisibles que, inevitablemente, rebasen los límites señalados en los apartados anteriores deberá realizarse mediante autorizaciones complementarias de circulación, cuyas condiciones se regulan en el Reglamento General de Vehículos.
5. Los camiones, camionetas, furgonetas y cualquier otro vehículo cuya carga sobresalga en su ancho y/o largo de sus dimensiones geométricas de diseño, será necesario por la carga que transporten, que lleven la señalización correspondiente (Señal V-20). Dicha señal deberá estar dispuesta adecuada y debidamente homologado acorde a las prescripciones del Reglamento General de Vehículos y las normativas que los sustituyan a tales efectos.
6. Las infracciones de las normas incluidas a este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en las normativas de aplicación que correspondan.

Artículo 73. Limitaciones especiales a la circulación de mercancías.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los siguientes vehículos:

- a) Los camiones, camionetas y otros vehículos que arrastren un semirremolque con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
- b) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas, animales o de mercancías según lo dispuesto en el Título V "*Vehículos de tracción animal*." de la presente Ordenanza con excepción de que dispongan de una autorización expresa de los itinerarios, zonas y horarios en los que se autorice su circulación.

- c) Queda prohibido, en cualquier caso, circular con cualquier vehículo que tenga exceso de peso, longitud, anchura o altura aun estando señalizados con placas.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES.

Artículo 74. Transporte de mercancías peligrosas.

1. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas de cualquier tipo según el ADR, deberán circular por la infraestructura de circunvalación al municipio, denominada Autovía M-607 o Carretera a Colmenar Viejo, evitando su entrada al centro de la localidad de Tres Cantos, salvo que se tenga como origen o destino último la citada localidad.
2. Generalmente, en las vías urbanas del municipio, se utilizarán circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a la población de Tres Cantos, salvo que las mismas no existan, en cuyo caso, se permitirán el tránsito por las vías existentes conforme a lo establecido en la legislación específica que regula el transporte de mercancías peligrosas, sin perjuicio de las restricciones de circulación establecidas en este Título y en el Anexo II de aplicación recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza.
3. En condiciones habituales, quedará terminantemente prohibida la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por las vías urbanas de profundo carácter residencial, escolar o asistencial y en las áreas delimitadas en el **Anexo II** de la ordenanza.
4. Para circular por algunas de las citadas vías, las empresas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las condiciones de circulación en cuanto a fechas, horarios e itinerarios permitidos. En la petición que se formule, se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas que se establezcan para protección de las mercancías.
5. Además, la solicitud de autorización para el paso de vehículos con mercancías peligrosas por el término municipal de Tres Cantos irá acompañada la documentación requerida por la autoridad municipal de acuerdo con la legislación vigente.
6. Excepcionalmente, se permitirá la entrada de estos vehículos cuando sea estrictamente necesario, por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la normativa de ámbito nacional que especifica el transporte de mercancías peligrosas por carretera:
 - a) Para la operación de carga y descarga, distribución o reparto de mercancía en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 14 toneladas.
 - b) Gases licuados de uso doméstico, ya sea por transportarlos a puntos fijos o por repartirlos a consumidores, en las condiciones de transporte previstas en el ADR.
 - c) Materiales destinados al abastecimiento de estaciones de servicio (E.S.), en las condiciones de transporte previstas en el ADR.
 - d) Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios y hospitalarios, cuando se acredite que se transportan a los mismos y vayan embotellados en recipientes homologados.
 - e) Por causas de fuerza mayor.
7. Los vehículos cuyo origen o destino estén en el municipio solo pueden circular por las vías autorizadas por este Ayuntamiento, teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas, por el trayecto más corto y adecuado a los criterios siguientes:

- a) Se tendrá en cuenta las dimensiones geométricas y el trazado de los itinerarios y se escogerán aquellas que cuenten con menor tráfico o cuya capacidad viaria permita una circulación más fluida.
- b) Prevalecerán las zonas de menor densidad de población residencial, centros escolares y de atención asistencial (residencias, centros de día, consultorios, etc...).
- c) Estrictamente, se respetarán las indicaciones de la circulación señalizadas.
- d) El límite máximo de velocidad será de 40 km/h, excepto si existe otro límite inferior en la vía por donde se transita que se encuentre expresamente señalizado.

8. Se podrán establecer límites diferentes en cuanto tonelaje y/o dimensiones del vehículo, horarios o itinerario de circulación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas. Estas determinaciones se llevarán a cabo a propuesta los servicios técnicos municipales y mediante acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 75. Circulación de vehículos especiales.

1. La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en los Anexos I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la Autoridad Municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

2. A efectos de la presente Ordenanza se entiende por vehículo especial, lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, siendo aquel que por su construcción supera las masa y dimensiones máximas establecidas en el mismo.

3. De manera homónima, se entiende vehículo en régimen de transporte especial aquel que, por la carga indivisible que transporta, supera las masas y dimensiones máximas establecidas en las disposiciones que se determinan en la normativa sobre vehículos en cada momento.

A los efectos del apartado anterior se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS, TRANSPORTES ESPECIALES Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Artículo 76. Autorización para vehículos pesados y de transporte especial.

1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

2. La circulación por vías urbanas de vehículos que superen el peso máximo autorizado, transportes especiales o en régimen transporte especial requerirá la autorización específica, expedida por el Ayuntamiento, por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario, la documentación y las condiciones en que se permite su circulación.

3. La solicitud del permiso la realizará el interesado por escrito o a través del Registro del Ayuntamiento de Tres Cantos indicando el motivo de la excepción solicitada, el lugar donde se deba estacionar y la ruta a seguir. El correspondiente permiso será concedido por la Concejalia en quien se delegue la competencia, previo informe del Cuerpo de Policía Local.

4. Será competencia del Cuerpo de Policía Local la supervisión de que las condiciones establecidas en la autorización se cumplan, vigilando de que las infracciones cometidas a este precepto sean sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza o, en su defecto, con la normativa de aplicación vigente en territorio nacional.

5. Aprobada en la autorización de paso, el solicitante será el que asuma la responsabilidad de su viabilidad por el itinerario aprobado que resulte de la resolución emitida.

Artículo 77. Autorizaciones para el transporte de mercancías peligrosas.

1. El transporte de mercancías peligrosas en circunstancias distintas de las reguladas en los artículos anteriores, aun cuando cuente con una autorización concedida por el órgano con competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma de Madrid, precisará de una autorización especial para circular por el ámbito municipal de Tres Cantos, que otorgará este Ayuntamiento cuando concurren causas de interés público. La autorización fijará el calendario, el horario, el itinerario del transporte y, si procede, las necesidades de acompañamiento.

2. El interesado presentará la solicitud en el registro general del Ayuntamiento acompañada de la documentación que se determine en el procedimiento oportuno, correspondiendo a los servicios municipales competentes proporcionar la conformidad a la autorización recabando todos aquellos datos e informes complementarios que estimen oportunos al respecto.

3. Los servicios municipales encargados de la vigilancia del tráfico podrán comprobar que las empresas que se dedican al transporte de mercancías peligrosas están provistos de las correspondientes autorizaciones previstas en la normativa específica del transporte de este tipo de mercancías, pudiendo examinarse las condiciones del vehículo, contenido de las cisternas, las medidas de protección de las mercancías y lugares a los que pretende acceder, cuando circulan por vías urbanas pertenecientes al municipio de Tres Cantos.

4. En caso de que la autorización se concediese afirmativa a circular por las vías del municipio, el conductor deberá hacerlo por la ruta que se les autorice a tales efectos, evitando las áreas de delimitadas en el **Anexo II** de la presente ordenanza, exhibiendo la autorización si es requerida por los agentes de la autoridad.

5. Las operaciones de carga y descarga que, en su caso, deban efectuar estos vehículos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II "CARGA Y DESCARGA." del Título XII "Limitaciones al uso de las vías públicas." y en artículos siguientes de la presente Ordenanza.

Título IX. Paradas y estacionamientos.

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 78. Régimen general.

1. El régimen para las paradas y estacionamientos serán previstos en la presente Ordenanza municipal, correspondiendo exclusivamente a este ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en las vías de su competencia.

2. Las limitaciones temporales sobre la duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar la obstaculización del tráfico, serán las establecidas en los artículos siguientes, guardándose el Ayuntamiento la competencia de establecer nuevas limitaciones a propuesta de los servicios técnicos municipales y mediante acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 79. Normas generales para vehículos.

1. Todo usuario que efectúe una parada o estacionamiento de su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo. Si el espacio destinado a estacionamiento estuviera delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada, sin invadir la zona de la carretera o la zona peatonal.
2. Asimismo, la parada o el estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de quienes usen la vía. La parada y el estacionamiento se efectuarán de forma tal que permita la ejecución de las maniobras (entrada y salida), y permita la utilización del espacio restante para las personas.
3. Si se tratase de un estacionamiento, la persona encargada de la conducción deberá apagar el motor desde el inicio del estacionamiento, aun permaneciendo en el interior del vehículo.
4. En las vías urbanas del término municipal, si hubiera espacio disponible para efectuar una parada o estacionamiento y no se obstaculizase la circulación, podrá realizarse en la calzada o en el arcén, situando el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho. En las vías de único sentido, se podrá situar también en el lado izquierdo si no hay señal reglamentaria que lo prohíba.
5. Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada de emergencia o en doble fila, el conductor deberá permanecer en el interior del vehículo en todo momento, procediendo al traslado del vehículo, por medios propios o auxiliares (grúas), si se está produciendo la perturbación a la circulación.
6. No deberá efectuarse parada alguna cuando, en un radio de acción de 50 metros de donde se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y/o señalizado para cualquier finalidad (carga y descarga, estacionamiento para personas con discapacidad, vados municipales, etc.) u otra posibilidad de genere una situación de peligro u obstrucción la circulación.
7. Generalmente, no se podrán estacionar en las vías públicas remolques o semirremolques separados del vehículo a motor, caravanas y autocaravanas, salvo en lugares autorizados al efecto.

CAPÍTULO II. PARADAS.**Artículo 80. Definición de parada.**

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos (2) minutos, y sin que lo abandone su conductor.
2. No tendrá consideración de parada, la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por los componentes de la Policía Local.

Artículo 81. Paradas de los vehículos destinados al transporte de personas.

1. Los vehículos auto taxi esperarán a las personas usuarias del servicio de acuerdo con lo dispuesto en las normas municipales y autonómicas del taxi en la Comunidad Autónoma de Madrid y, en su defecto, en los lugares reservados debidamente señalizados respetando las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular el régimen de las paradas y los estacionamientos.
2. Los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros efectuarán sus paradas en los lugares señalizados y en las áreas delimitadas como *paradas de autobuses* y en las

zonas de la infraestructura viaria que se destine a la circulación de vehículos cuando así se determine. Estos no podrán parar para recoger o dejar viajeros fuera de las paradas predeterminadas.

3. Los autobuses de líneas regulares interurbanas, tanto de líneas de Consorcio Regional de Transportes de Madrid como de líneas de ámbito estatal, sólo podrán parar, para recoger o dejar personas usuarias, en los lugares expresamente autorizados y consensuados entre este Ayuntamiento y las administraciones de rango superior con competencias en la materia.

4. Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar y estacionar, para recoger o dejar escolares y personal de acompañamiento, en los lugares que expresamente autorice el Ayuntamiento de Tres Cantos o consten en la autorización correspondiente.

5. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar, para recoger o dejar personas usuarias de dichos servicios, en los lugares que expresamente autorice el Ayuntamiento de Tres Cantos.

6. Cualquiera de las acciones llevadas a cabo por las empresas de transportes de viajeros que estén indicadas como prohibidas o incumplan las prescripciones y normas de aplicación de la presente Ordenanza, serán sancionadas acordes a las normas de aplicación de la norma autonómica o estatal vigente en cada momento. En aquellos casos donde, no se contemple la gravedad o no se especifican, serán consideradas como graves a efectos de sanción.

Artículo 82. Lugares de paradas y estacionamiento prohibidos.

1. Las paradas y los estacionamientos de los vehículos en las vías públicas a que se refiere el Artículo 2 de esta Ordenanza se efectuarán en los lugares, modo, forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, así como en la presente Ordenanza.

2. A título meramente enunciativo, se consideran paradas o estacionamientos prohibidos los que obstaculizan gravemente la circulación como son los siguientes supuestos:

- a) En todos aquellos lugares en los que la señalización existente lo establezca.
- b) Cuando la parada o el estacionamiento se efectúe en los carriles de circulación de las vías urbanas de Tres Cantos consideradas como vías estructurantes para la movilidad de la ciudad.
- c) Cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
- d) Cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a actos públicos o espectáculos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- e) En los pasos de peatones, pasos para ciclistas, en zonas rebajadas para personas con discapacidad y en las proximidades de estos lugares, cuando se dificulten:
 - e.1) A los peatones y resto de usuarios, la visibilidad de los vehículos que se aproximan en el momento de penetrar en la calzada.
 - e.2) A los conductores de los vehículos, la visibilidad de los peatones y resto de usuarios que pretenden atravesar en ese momento la calzada.
- f) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

- g) Cuando se impidan las maniobras de otros vehículos en un giro autorizado.
 - h) Cuando la parada o el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público que se encuentre señalizada y delimitada.
 - i) En las intersecciones y en sus proximidades:
 - i.1) Si se dificultase el giro a otros vehículos
 - i.2) Si se genera peligro por falta de visibilidad.
 - i.3) Si se impide atravesar la calzada de acera a acera siguiendo el alineamiento de los edificios cuando en la intersección no existiesen marcas viales que indiquen el paso de peatones.
 - j) En el interior de los cruces, incluidas las glorietas o rotondas.
 - k) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente delimitado y autorizado.
 - l) En calzadas unidireccionales, a la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
 - m) En las zonas señalizadas para la parada o estacionamiento exclusivo de vehículos de personas con movilidad reducida o con discapacidad.
 - n) En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva de ese estacionamiento.
 - o) En las proximidades de edificios y dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Fuerzas Armadas y en las salidas de los vehículos de emergencia, extinción de incendios, protección civil y salvamento, servicios de emergencia u otros servicios públicos en los que exista prohibición de parada y estacionamiento.
 - p) En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y otros lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.
 - q) En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para determinados usuarios o actividades como, por ejemplo, en las aceras, en carriles reservados a vehículos, en reservas para cuerpos y fuerzas de seguridad o en zonas ocupadas por un interés público general, entre otras.
 - r) Cualquiera otra parada o estacionamiento que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.
 - s) En los carriles o secciones de la infraestructura viaria destinados exclusivamente para la circulación o reservados para determinados vehículos o actividades.
3. Siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar las inmovilizaciones sin obstaculizar la circulación, tendrán excepciones debidamente justificadas las paradas de:
- a) Vehículos que tengan como objeto la subida o bajada de personas enfermas o que se encuentren impedidas en su movilidad.
 - b) Vehículos destinados a una situación de urgencia o de seguridad ciudadana cuando se encuentren prestando servicios de estas características.
 - c) Vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores.

- d) Vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de estas características.

4. La persona conductora de estos vehículos no deberá abandonar su puesto en ningún momento, salvo que surja un peligro inminente, o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido o las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO III. ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 83. Definición de estacionamiento.

1. A efectos de la Ordenanza tiene la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea considerada como parada, es decir, cuando esta haya superado los dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación.

2. También tendrá consideración de estacionamiento todas las detenciones de vehículos hayan sido ordenada por los componentes de la Policía Local, así como por los componentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad facultados en la ciudad de Tres Cantos.

Artículo 84. Clasificación de los estacionamientos.

En función de las maniobras necesarias para colocar los vehículos en el estacionamiento:

- a) Estacionamientos en línea o cordón, definidos como aquellos estacionamientos donde los vehículos se sitúan en filas de vehículos, unos detrás de otro paralelo a la dirección de circulación de los vehículos en la vía.
- b) Estacionamientos en batería, definidos como aquellos estacionamientos donde los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, de manera que forman un ángulo de 90°, perpendicular a la dirección de circulación de los vehículos en la vía.
- c) Estacionamientos oblicuos, definidos como aquellos estacionamientos donde los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, de manera que pueden formar un ángulo que, generalmente, suele ser de 30°, 45° o 60°, con respecto a la dirección de circulación de los vehículos en la vía.

Artículo 85. Modalidades de efectuar el estacionamiento.

1. Por norma general, salvo que la señalización vertical u horizontal establezca lo contrario, el estacionamiento, se efectuará en línea o cordón.

2. Los vehículos deberán posicionarse tan próximos a la acera como les sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía, sin que en ningún caso vehículo obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la infraestructura. Se cuidará especialmente la colocación del vehículo, evitando que se pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.

3. En vías con más de dos carriles por sección y doble sentido de circulación, los vehículos estacionarán en el lado en el que se indique en la señalización, pudiendo efectuándose tanto en un lado como en otro de la calle. Mientras se esté realizando la maniobra, los conductores deberán dejar libre, como mínimo, uno de los carriles de circulación.

4. En vías con dos carriles por sección y un único sentido de circulación, los vehículos estacionarán en el lado en el que se indique en la señalización. Si bien, como norma general, mientras se esté realizando la maniobra, los conductores deberán dejar libre, como mínimo, uno de los carriles de circulación.

5. En vías con dos carriles por sección y doble sentido de circulación, los vehículos estacionarán en el lado derecho al sentido de su marcha, no pudiendo estacionar en el lado del sentido contrario.

6. En vías con un carril y un único sentido de circulación, sin perjuicio de las señales que se encuentren en la vía, el estacionamiento podrá realizarse en ambos lados siempre que se pueda garantizar una anchura en el carril de circulación igual o superior a los tres metros.

7. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida, y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

8. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, los vehículos deberán permanecer estacionados dentro del área marcada. En caso contrario, se considerará que está obstaculizando y, en este caso, podrá ser retirado de la vía pública.

9. En las vías competencia del municipio que se encuentren sin acera o sin urbanizar, sin perjuicio de las prescripciones del resto de las normas sobre la parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre, con un mínimo de 1,5 metros, medidos entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones.

Artículo 86. Supuestos y lugares de estacionamiento prohibido.

1. A título meramente enunciativo, se prohíben los estacionamientos en los lugares y en los casos regulados en el Artículo 82 de la presente Ordenanza, en los que está prohibida la parada y, además, en los siguientes supuestos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que la señalización existente lo prohíba.
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante un periodo superior a 30 días naturales consecutivos. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentre indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico, disponiendo para ello, de un máximo de 48 horas consecutivas. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de 48 horas.
- c) En doble fila o en doble fila sin conductor.
- d) En zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de servicios públicos, organismos oficiales, personas con movilidad reducida y otras categorías.
- e) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
- f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- g) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
- h) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- i) En el arcén.

2. Además, se prohíbe el estacionamiento de los vehículos destinados al alquiler sin conductor en las áreas de exclusión definidas en el **Anexo II** de la presente Ordenanza, debiendo realizar los estacionamientos fuera de estas cuando dichos vehículos no se encuentren arrendados. En los supuestos donde se genere la correspondiente sanción por dicho estacionamiento, deberá demostrarse que el vehículo se encontraba en régimen de arrendamiento en la hora y fecha indicadas.

3. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, o sea necesario proceder a su reparación o limpieza, se deberán señalar adecuadamente las restricciones de estacionamiento al menos con 48 horas de antelación, añadiendo 24 horas más por cada domingo o festivo.

4. Salvo causa de fuerza mayor u otras circunstancias de similar naturaleza, las restricciones temporales, serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social, así como la colocación de avisos y advertencias en los vehículos estacionados y en las entradas de los inmuebles colindantes, que se llevarán a efecto y por cuenta del solicitante.

Artículo 87. Restricciones a la parada y el estacionamiento en función del tipo de vehículo.

1. La Alcaldía o Concejalia en quien se delegue la competencia, previo informe de los servicios técnicos municipales, serán los que determinarán los lugares/zonas en las que determinados vehículos se estacionaran, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas a que se refiere el Artículo 2 de esta Ordenanza.

2. En todo caso queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada (MMA) sea superior a tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg), salvo que estacionen en los lugares habilitados para tales efectos o para realizar operaciones de carga y descarga en los lugares y en las horas expresamente habilitadas.

3. Salvo en las zonas autorizadas para ello, queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas en el ámbito de aplicación recogido en el Artículo 2 de esta Ordenanza:

- a) De remolques, remolques ligeros, semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y aquellos que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos.
- b) Vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados, salvo para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares y horas expresamente autorizados.
- c) Vehículos destinados al transporte de personas como caravanas, autocaravanas u otros vehículos de índole similar que permitan realizar pernoctaciones temporales o permanentes, salvo que se encuentren en un lugar autorizado para tales efectos.
- d) Vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan ruidos, malos olores o molestias para la convivencia vecinal y residencial.

4. Los vehículos que fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares, donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de las normas establecidas sobre parada y estacionamiento en la presente Ordenanza.

5. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete (17), incluido el conductor, solamente podrá realizarse fuera de las áreas de exclusión definidas en el **Anexo II**, excepto cuando se encuentren subiendo o

bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, que podrán estacionar en los lugares y en las horas expresamente autorizados.

Artículo 88. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

1. Con carácter general, los vehículos de dos ruedas ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que su estacionamiento no impida el acceso de los peatones a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
2. No obstante, lo anterior, los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas podrán parar y estacionar sobre las aceras y los paseos delimitados al efecto por la autoridad competente, siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por estos lugares ni tampoco entorpezca el tránsito de vehículos en situación de emergencia o prestando un servicio público. Esta condición atenderá a las necesidades de aquéllos que porten algún objeto voluminoso y de las personas que cuenten con alguna discapacidad.
3. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 89. Usos no permitidos en los lugares destinados a realizar paradas y estacionamientos.

1. Dentro de las áreas de exclusión definidas en el **Anexo II**, se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler de vehículos sin conductor y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.
2. El estacionamiento de vehículos, remolques o semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos a efectos de actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.
3. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 90. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos molestos y/o efectúen vertidos en la vía pública.

1. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública, estará obligado a apagar o moderar, en su caso, el volumen de los altavoces, emisoras y aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que produzcan molestias innecesarias o superen los niveles establecidos en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica y normativas sucesivas o aquellas que la sustituyan.
2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso acústico de volumen elevado, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Quedan prohibidas las paradas y estacionamientos de los vehículos que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro por su potencial contaminante o inflamable.

4. Cualquier otra conducta inapropiada que no esté incluida en el presente artículo referente a las emisiones de ruidos y vertidos en la vía pública, prevalecerán las prescripciones la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica.

Artículo 91. Estacionamiento de autocaravanas y caravanas.

1. Las autocaravanas y caravanas sólo podrán estacionar en las zonas debidamente señalizadas a tal efecto y, siempre y cuando no rebasen las marcas viales que delimitan el área o franja de aparcamiento, ni invadan el espacio destinado a acera con ninguno de sus elementos exteriores.

2. Asimismo, quedarán sujetas las condiciones que se establecen en el Artículo 86 de la presente Ordenanza, a excepción de la duración máxima del estacionamiento, quedando prohibido el estacionamiento de autocaravanas más de 15 días naturales consecutivos.

3. El Ayuntamiento podrá establecer lugares con estacionamientos para las autocaravanas y caravanas, señalizándose zonas específicas para tales efectos. En este supuesto, la duración máxima de estacionamiento podrá extenderse al máximo establecido en el Artículo 86.

4. Las autocaravanas y caravanas estacionadas no podrán obstaculizar la visión tanto de cruces como de forma que dificulten la señalización vertical para el resto de los usuarios de la vía.

Título X. Regulación del estacionamiento.

CAPÍTULO I. ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO.

Artículo 92. Normas de carácter general al estacionamiento limitado.

Con el fin de garantizar la adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, se establecen las siguientes normas de carácter general sobre el estacionamiento limitado:

1. Las vías públicas en las que el estacionamiento se encuentra sometido a las limitaciones horarias estarán definidas en la presente Ordenanza junto a su señalización oportuna.

2. Se excluyen los espacios reservados para vados, carga y descarga a las horas señaladas, estacionamientos de personas con movilidad reducida, reservas oficiales, paradas de bus y taxi, servicios de urgencia, calles peatonales o semipeatonales o tramos de calle donde esté prohibido el estacionamiento.

3. Se reservarán un número adecuado de plazas para personas con discapacidad y/o con movilidad reducida. Sin perjuicio de las normas de carácter general, los vehículos de personas con discapacidad, con movilidad reducida, cuando tengan visible el distintivo la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida en el Modelo de las Comunidades Europeas, podrán aparcar en los lugares habilitados a tales efectos.

4. Únicamente se permite el estacionamiento dentro de las zonas reguladas en aquellos lugares expresamente delimitados y señalizados como zona de aparcamiento mediante señales horizontales de color azul, naranja o blanco. Además, se colocarán señales verticales en las entradas a las zonas de estacionamiento regulado que regirán para todo el viario sujeto a estas limitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

5. Las motocicletas y ciclomotores podrán estacionar tanto en la zona blanca como en la zona azul del parking público de la Estación de Cercanías Renfe, no pudiéndolo hacer, en ningún caso, en las zonas reservadas para los vehículos de mayor peso autorizado. Las bicicletas deberán, en todo caso, estacionar en los lugares habilitados al efecto o en las zonas establecidas en la presente ordenanza sin que obstaculicen zonas de tránsito de peatones y vehículos.

6. Los vehículos, ya sean furgonetas o camiones, que estén realizando operaciones de carga y descarga con fines comerciales, podrán estacionar en las zonas y horarios asignados para ello, hasta un máximo de 30 minutos.

7. Podrán destinarse nuevas zonas de estacionamiento para el uso preferente de residentes, reglamentariamente señalizadas mediante señalización vertical y horizontal. No obstante, la zona será sometida a las restricciones en la circulación y estacionamiento de vehículos que se recojan en la presente ordenanza, permitiéndose la circulación y el estacionamiento hasta un máximo de 2 horas para ejercer las distintas actividades que se ubican en la zona.

8. Se prohíbe el estacionamiento en las zonas reguladas de aquellos vehículos cuya masa máxima autorizada iguale o exceda el peso de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).

9. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios con los titulares de las vías urbanas de carácter privado para su regulación dentro de las zonas reguladas de nueva creación que pudieran constituirse en el futuro.

Artículo 93. Ámbito de aplicación.

1. Se establece el ámbito de aplicación en todo el Término Municipal de Tres Cantos.

2. Para una mayor efectividad y control, se establecen en el municipio diferentes zonas de estacionamiento, quedando definidas por la señalización vertical y horizontal que se instale en las vías públicas del municipio, en cada momento.

3. Las zonas del ámbito de aplicación estarán adecuadamente delimitadas e indicadas, mediante la oportuna señalización vertical y horizontal:

- a) La zona blanca será señalizada mediante marcas viales de color blanco, que servirán para delimitar el área en que es eficaz la tarjeta de residente. Solo será de aplicación en el parking público de la Estación de Cercanías Renfe y en las zonas del ámbito que se encuentren debidamente señalizadas.
- b) La zona azul (rotación) será señalizada mediante marcas viales de color azul, que servirán para delimitar el área en que podrá estacionar el vehículo.
- c) La zona naranja (alta rotación) será señalizada mediante marcas viales de color naranja que servirán para delimitar el área en el que podrá estacionar el vehículo.

4. Igualmente, se establecerá la señalización vertical (S-17), que indica un emplazamiento donde está autorizado el estacionamiento de vehículos.

5. Los horarios de limitación del estacionamiento regulado podrán ser modificados mediante Junta de Gobierno o Concejalía en quien se delegue la competencia.

6. Asimismo, por motivos de interés público o con ocasión de festejos o actos multitudinarios y mediante la oportuna resolución, se podrá excluir temporalmente la limitación del tiempo de estacionamiento regulado.

Artículo 94. Condiciones particulares del estacionamiento regulado en el parking público de la Estación de Cercanías Renfe.

Con carácter habitual, solo se permitirá el estacionamiento en las plazas de aparcamiento ubicadas en el parking público de la Estación de Cercanías de "Tres Cantos" para los siguientes colectivos:

- a) Los vehículos que posean la tarjeta de residente.
- b) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria debidamente identificados cuando estén realizando labores propias de su actividad.
- c) Los vehículos vinculados a servicios públicos municipales.
- d) Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados en servicio.

Artículo 95. Horario de limitación del estacionamiento.

1. El horario del estacionamiento regulado en la zona azul (rotación) y en la zona naranja (alta rotación) se establece:

- De lunes a viernes laborables, comprendidos entre septiembre y julio, desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas, quedando expresamente excluido el mes de agosto.
- Los sábados laborables, comprendidos entre septiembre y julio, desde las 9:00 horas hasta las 15:00 horas, quedando expresamente excluido el mes de agosto.

2. Como norma general, el tiempo máximo que un vehículo puede permanecer estacionado será acorde a las prescripciones del Artículo 96, transcurrido el cual, no podrá volver a estacionarse el vehículo en la misma zona de limitación horaria y en el mismo día.

3. Fuera del horario de limitación del tiempo de estacionamiento establecido en el presente artículo, es decir, de lunes a viernes entre las 22:01 hasta las 8:59 horas, los sábados desde de las 15:01 hasta las 23:59 horas, los domingos y los días festivos de 00:00 a 23:59 horas y todos los días del mes de agosto de 00:00 a 23:59 horas, cualquier vehículo, sin perjuicio de las condiciones que se establecen en la presente ordenanza, podrá estacionar en las plazas de la zona azul o naranja sin límite de tiempo.

Artículo 96. Tiempos máximos del estacionamiento.

1. Dentro del horario prescrito en el Artículo 95, los vehículos que estacionen en las plazas de estacionamiento de la zona azul (rotación), podrán hacerlo con una limitación de tiempo máximo de dos horas continuadas al día.

2. De la misma manera, aquellos vehículos que estacionen en las plazas de estacionamiento de la zona naranja (alta rotación), podrán hacerlo con una limitación de tiempo máximo de una hora continuada al día.

3. Transcurrido los tiempos indicados en los dos párrafos anteriores, los vehículos deberán ser retirados del mismo. En caso contrario se aplicará el régimen de infracciones establecido en la presente ordenanza.

4. No obstante, a lo anterior, en la zona blanca del parking público de la Zona A. Estación de Cercanías Renfe de "Tres Cantos" podrán estacionar los vehículos que posean la tarjeta de residente, por un límite de tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas continuadas.

Artículo 97. Excepciones en los tiempos máximos de estacionamiento.

Quedan excluidos de las limitaciones en la duración del estacionamiento los siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas, bicicletas y otros ingenios mecánicos sin motor, correctamente estacionados, en los lugares habilitados para ellos. No se incluyen en este apartado los triciclos y cuatriciclos.
2. Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.
3. Los auto taxis, que estén en servicio y su conductor esté presente.
4. Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
5. Los vehículos rotulados propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los servicios o actividades públicas que tienen encomendados. Cuando sean vehículos propiedad de organismos públicos que no se encuentren identificados externamente, será necesaria autorización municipal en la que se haga constar que están destinados directamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios. También se necesitará autorización del órgano municipal competente para los vehículos particulares destinados a la realización de servicios públicos asignados.
6. Los vehículos en situación de emergencia, cuando estén prestando dichos servicios.
7. Los destinados al transporte de personas de movilidad reducida en los que se exhiba la autorización correspondiente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.

Artículo 98. Control del estacionamiento regulado. Sobrepasso del tiempo.

1. El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario a través de los medios que disponga la Policía Local de Tres Cantos en cada momento.
2. Únicamente, en el caso de sobrepasar el tiempo de estacionamiento permitido en la señalética vertical, los agentes de policía procederán a la sanción correspondiente.

Artículo 99. Normas de estacionamiento para autobuses en vacío.

1. Los vehículos destinados al transporte de viajeros de más de 3,5 toneladas (autobuses) que se encuentren en vacío y pretendan efectuar un estacionamiento, estarán obligados a abandonar las áreas de exclusión delimitadas en el **Anexo II** de la presente ordenanza, pudiendo realizar la operación de estacionamiento fuera de la misma. Este punto no será de aplicación a aquellos vehículos destinados al transporte público colectivo urbano e interurbano regular de uso general.
2. El incumplimiento de las normas de estacionamiento de autobuses quedará sometida a la sanción correspondiente por parte de Policía Local de Tres Cantos.

Artículo 100. Normas de estacionamiento para recarga de vehículos eléctricos.

1. Las plazas de recarga de vehículos eléctricos estarán reservadas exclusivamente para vehículos eléctricos en proceso de carga.
2. Se establece un tiempo máximo de carga de 2 horas en los puntos de recarga de la vía pública, salvo que la señalización especifique lo contrario.
3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las plazas de recarga sin estar conectados al punto de recarga eléctrica habilitado.
4. El incumplimiento de las normas de uso de los estacionamientos destinados a la recarga de vehículos eléctricos, los agentes de policía procederán a la sanción correspondiente.

Artículo 101. Normas de estacionamiento en las proximidades las farmacias.

1. Las plazas con reserva de estacionamiento para clientes de farmacias, que estén debidamente señalizadas, solo podrán ser utilizadas por aquellos usuarios que tengan que adquirir productos farmacéuticos de cualquier tipo o requieran asistencia farmacéutica (analíticas, toma de tensión, test de intolerancia, óptica, etc.).
2. Los vehículos que efectúen el estacionamiento no podrán superar el tiempo máximo de 15 minutos, salvo que la señalización especifique lo contrario.
3. El incumplimiento de las normas de uso referentes al estacionamiento próximo a las farmacias, quedará sometida a la sanción correspondiente por parte de la Policía Local.

CAPÍTULO II. TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS.**Artículo 102. Requisitos para obtener la tarjeta de estacionamiento residentes.**

1. Las personas interesadas podrán obtener para sus vehículos la acreditación de Tarjeta de residente, expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Tres Cantos, siempre que lo soliciten y que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el propietario del vehículo esté empadronado en el municipio de Tres Cantos.
 - b) Que el propietario sea quien conste en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
 - c) Que el vehículo esté dado de alta en el padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Tres Cantos, y al corriente tanto en el pago del mismo como de cualquier otro tributo municipal.
2. También podrán obtener la tarjeta de residente aquellas personas empadronadas en Tres Cantos, que dispongan de un vehículo turismo o mixto en régimen de arrendamiento financiero (leasing o renting), siempre que se encuentre al corriente de las obligaciones tributarias contraídas con el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Artículo 103. Documentación.

1. Para obtener la Tarjeta de residente las personas interesadas deberán solicitarlo en las instalaciones municipales habilitadas al efecto presentando los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en vigor. En caso de personas con nacionalidad extranjera, la tarjeta de residente o pasaporte en vigor.
 - b) Fotocopia del Permiso de circulación del vehículo que acredite que la persona solicitante o representante es la propietaria o conductora habitual del vehículo.
 - c) Justificante de haber abonado el importe de la tasa por la expedición de la tarjeta de residente establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Con independencia de la documentación requerida en el punto anterior, la administración municipal comprobará de oficio el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona solicitante esté empadronada en el municipio de Tres Cantos
 - b) Que se haya abonado el último recibo del IVTM.
 - c) Que la persona solicitante esté al corriente de pago del resto de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Artículo 104. Procedimiento.

1. Una vez comprobado que la solicitud y documentos que se aportan a la misma, se ajustan a lo dispuesto en esta Ordenanza, y que se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 103, Se procederá a la autorización a la base de datos municipal y tarjeta digital que autorice su estacionamiento o en su defecto, la tarjeta física de residente.
2. En caso de denegación de la misma, por no cumplirse alguno de los requisitos anteriores, el interesado podrá presentar escrito de alegación ante el Registro del Ayuntamiento, cuyo plazo de resolución será como máximo de tres meses desde su presentación. En caso de silencio administrativo se entenderá desestimada.

Artículo 105. Validez y utilización.

1. La Tarjeta de residente:
 - a) Habilita al vehículo para estacionar gratuitamente en la zona blanca de residentes del parking público de la estación de cercanías de Renfe "Tres Cantos", ubicada entre la calle Viento y la Ronda de la Luna, con una limitación de estacionamiento máximo de cuarenta y ocho (48) horas continuadas.
 - b) Tendrá validez durante un año natural, si bien la Alcaldía u órgano en quien delegue podrá, mediante resolución expresa emitida al efecto, modificar la vigencia de las autorizaciones.
 - c) Podrá renovarse, mientras se mantenga el cumplimiento por sus poseedores de los requisitos señalados en el Artículo 102 y se haya acreditado, en su caso, el abono de la tasa que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal. La comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el mantenimiento o renovación podrá producirse de oficio por la Administración municipal.
2. El Ayuntamiento podrá anular, dentro del período establecido, la validez de uso de la Tarjeta de residente cuando desaparezca cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención sin que exista derecho de reembolso de cantidad alguna.
3. El titular de la tarjeta es responsable de su utilización, debiendo comunicar mediante escrito registrado ante el Ayuntamiento cualquier modificación de los datos y requisitos contemplados para su obtención en el Artículo 102. En caso de solicitar duplicado por pérdida o deterioro, podrá obtener una nueva abonando la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.
4. Cuando el titular de una Tarjeta de residente cambie de vehículo deberá comunicarlo aportando fotocopia de la documentación señalada en los apartados 1.b) y 1.c) del Artículo 103 de la presente Ordenanza, tramitándose y expidiéndose una nueva tarjeta.
5. La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación de la Tarjeta de residente del anterior vehículo.

Artículo 106. Tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

Todo lo previsto para las tarjetas de vehículos automóviles para personas con discapacidad queda recogida en el Título XI Normas para favorecer la movilidad de las personas con discapacidad de la presente Ordenanza.

Artículo 107. Tarjetas de estacionamientos especiales.

1. En casos excepcionales y por razones del interés general por las actividades desarrolladas, la Alcaldía o Concejalía en la que se delegue la competencia podrá otorgar "tarjetas de estacionamiento especiales" dentro del horario ilimitado, previo informe de los Servicios técnicos municipales correspondientes.

2. Estas tarjetas serán concedidas directamente por la Alcaldía o Concejalía y tendrán la misma validez que la tarjeta residente, es decir, un año natural, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación.

3. El procedimiento para la solicitud de las tarjetas de estacionamiento especiales deberá ser el mismo que para las tarjetas residentes, alegándose el requisito que no se cumple para la obtención de la tarjeta residente la necesidad que motive.

4. Las tarjetas de estacionamiento especiales, al igual que las tarjetas de residentes tendrán que estar adheridas en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo o, en su defecto, estar ubicadas sobre el salpicadero y en un lugar visible para que los agentes o personal de inspección efectúen las comprobaciones oportunas.

Artículo 108. Renovación de las tarjetas de residentes.

1. La renovación de las tarjetas de residentes se realizará, de oficio por el Ayuntamiento, entre el último trimestre del año en curso con efectos para el año siguiente según se acuerde por parte de los servicios municipales y de la Concejalía en que se delegue la competencia.

2. Del mismo modo, las personas interesadas podrán solicitar igualmente, en el plazo que se establezca para cada año, la renovación de las tarjetas residentes, tanto para la instancia de renovación como para la instancia de una nueva autorización.

3. La renovación de las tarjetas de residentes especiales deberá solicitarse, como mínimo, en el plazo de quince días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de vigencia de la tarjeta concedida.

4. El plazo para resolver sobre las autorizaciones solicitadas será de un mes desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución posterior al vencimiento del plazo sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. El Ayuntamiento procederá a comprobar los datos aportados por la persona interesada, especialmente los siguientes:

- a) Que la persona solicitante está empadronada y reside expresamente que reside más de 183 días naturales al año, en el domicilio que se indica en su solicitud.
- b) Que la persona solicitante no tiene pendiente el pago de sanciones de tráfico, impuestas por resolución firme por parte de este Ayuntamiento, ni de recibos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica pendientes de pago.

5. La validez de la tarjeta expedida se computará por año natural.

6. Se perderá la condición de residente cuando se produce el estacionamiento en las plazas de aparcamiento que se encuentran las zonas azules (rotación) y naranja (alta rotación). En estos supuestos los vehículos residentes estarán sujetos a las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza para estas áreas, volviendo a recuperar la condición de residente cuando se realizan estacionamientos en las plazas blancas o las destinadas a tales efectos.

Título XI. Normas para favorecer la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 109. Normativa específica para personas con discapacidad.

Es de aplicación la *Ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad*, publicada en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 2 de marzo de 2018, que se adjunta en el Anexo III.

Título XII. Limitaciones al uso de las vías públicas.

CAPÍTULO I. LIMITACIONES EN EL INTERIOR DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES.

Artículo 110. Zona de Bajas Emisiones de Tres Cantos.

1. Con independencia de las limitaciones de uso, acceso, circulación y estacionamiento que se establezcan en la presente Ordenanza y afecten a la movilidad en el ámbito definido como *ZBE de Tres Cantos*, prevalecerán las normas establecidas en la Ordenanza de Zona de Bajas Emisiones de Tres Cantos, dentro de las competencias que este Ayuntamiento tiene atribuidas según la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

2. Aquellas normas de circulación y del tráfico que no contemplasen en la citada Ordenanza, se regirán por las condiciones generales establecidas en la presente, así como en las normas recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que regula el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial en España.

CAPÍTULO II. CARGA Y DESCARGA.

Artículo 111. Definición de la carga y descarga.

1. A efectos de lo previsto en la presente ordenanza, se entiende por "carga y descarga" en la vía pública, como aquellas operaciones que consistan en cargar/descargar o trasladar mercancías, materiales, herramientas u objetos de cualquier tipo, desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado.

2. Se define como "zona de carga y descarga" aquel espacio sobre la vía pública que se halla identificado, delimitado y señalizado a tales efectos, donde se permite el estacionamiento de vehículos por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías en el término municipal.

Artículo 112. Normas generales.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y otros bienes en todas las vías públicas incluidas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y en sus normas de desarrollo, además de la normativa específica aplicable a cualesquiera otras mercancías o sustancias, y con estricta observancia de las normas siguientes:

- El vehículo se estacionará en las zonas reservadas expresamente para este tipo de actividades reglamentariamente señalizadas y en los horarios que en ellas se indican. En aquellas ubicaciones donde no existieran zonas reservadas a una distancia superior a cien metros por delante o detrás de la misma, estas actividades se realizarán situando el vehículo, junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

En los horarios señalizados las zonas de carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo que ese vehículo estuviera realizando una actividad una operación de carga o descarga, cuyo uso esté autorizado.

En cuanto al peso y gálibos de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga en la ciudad se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la legislación vigente en cada momento, en función de la capacidad viaria urbana.

- b) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera, sin invadirla, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación sin dificultar la circulación de vehículos o de personas.
- c) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera molestia a las personas residentes, viandantes u otros usuarios de la vía. En todo caso se respetarán los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica y acústica, establecidas en las normas sobre protección del medio ambiente locales y/o autonómicas.
- d) Las operaciones de carga y descarga de las mercancías se efectuarán por el personal suficiente, utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública, en espacios reservados para estas actividades, como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.
- e) Con carácter general, la carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares en los que esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente autorizado.
- f) Las mercancías que sean objeto de carga/descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, debiéndose trasladar directamente del vehículo al inmueble y/o viceversa.
- g) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con las normas de señalización vigentes en cada momento.

Artículo 113. Carga y descarga fuera de la vía.

1. Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo en los lugares habilitados, en el interior de los locales, centros comerciales o industriales.
2. La concesión de licencias municipales que, en su caso, procedan para los establecimientos que, por su superficie, finalidad y situación, necesiten realizar, ocasionalmente o especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se condicionará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.
3. Los solicitantes de las licencias de obras para la construcción de edificaciones de nueva planta, deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a inmovilización de vehículos para cargar o descargar materiales y otros elementos con destino a las citadas construcciones.
4. La carga y descarga de materiales y elementos de construcción para obras que se realicen en la vía pública, deberá realizarse dentro de los recintos acotados y autorizados para su ocupación por la licencia correspondiente.

Artículo 114. Zonas reservadas para la carga y descarga.

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte y distribución de mercancías se inmovilicen y puedan realizar las operaciones de carga y descarga sin entorpecer la circulación de vehículos y personas.
2. Dichos espacios, denominados "zonas reservadas para carga y descarga", serán señalizados con la señal vertical reglamentaria en la que se fijará el horario de utilización delimitándolas con las marcas viales correspondientes, haciendo uso de la misma mientras duren las operaciones de carga y descarga. Terminadas las operaciones de carga y descarga, el tiempo máximo de permanencia en la citada zona será de cinco (5) minutos.
3. Como norma general, fuera del horario de carga y descarga, estas las plazas de carga y descarga se destinarán al estacionamiento de vehículos. En aquellas plazas que se ubiquen dentro del estacionamiento regulado (Zonas S.E.R.), será de aplicación las prescripciones que se prevén en la presente Ordenanza.

Artículo 115. Pesos máximos autorizados en las zonas de carga y descarga.

Con independencia del tipo de mercancías que se transporten, las operaciones de carga y descarga se realizará según las zonas que se establecen de acuerdo con los límites de peso que se indican en la señalización, no pudiéndose sobrepasarse los límites establecidos en el Título VIII de la presente Ordenanza salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 116. Horarios de carga y descarga.

1. Con carácter general, los horarios específicos para realizar las operaciones de carga y descarga en las zonas habilitadas a tales efectos, serán los que establezca la señalización vertical.

CAPÍTULO III. OTRAS LIMITACIONES A LOS USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**Artículo 117. Rodajes de películas.**

1. No se podrán realizar actuaciones como rodajes de películas, documentales o ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, en la vía pública salvo autorización expresa de Alcaldía o Concejalía delegada, en la que se determinarán las condiciones en que habrán de realizarse en cuanto a duración, horario, elementos, vehículos y estacionamiento.
2. Cuando el rodaje no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las diez personas, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, bastará con una simple comunicación al Ayuntamiento para los efectos oportunos.

Artículo 118. Pruebas deportivas.

1. La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías incluidas en el Artículo 1 de esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación, requiriéndose los informes y autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes.
2. Cuando se trate de pruebas deportivas cuyo recorrido transcurra íntegra y exclusivamente por el término municipal de Tres Cantos, se requerirá de autorización municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito

de solicitud el reglamento de la prueba y cuantas otras circunstancias sean necesarias para su autorización.

3. En todos estos supuestos será preceptivo informe al menos de la Policía Local, que tendrá carácter vinculante, cuando la prueba transcurra íntegramente por las vías públicas del término municipal de Tres Cantos, cuya competencia ostente este Ayuntamiento.

4. En los supuestos donde la prueba discurra dentro y fuera del término municipal de Tres Cantos, será preceptivo el informe de, al menos, un cuerpo de seguridad local o estatal (Policía Nacional o Guardia Civil), que tendrá carácter vinculante.

Artículo 119. Verbenas, espectáculos públicos y otras actividades privadas.

1. Cuando las actividades referidas en este artículo puedan suponer afecciones al tráfico y la circulación de vehículos o personas, previa a su autorización por el alcalde o el órgano en quien delegue, sin perjuicio de otras autorizaciones de otras Administraciones Públicas que sean preceptivas, se emitirá un informe por la Policía Local, en el que se fijarán las medidas de reordenación y seguridad de la circulación que sea preciso adoptar, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que, según el evento de que se trate, sea de aplicación.

2. Los interesados deberán solicitar la autorización municipal con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha de realización del evento, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- Plan o Análisis de Movilidad del Evento.
- Plano de situación o localización del evento.
- Descripción de las actividades del evento.
- Medidas que se solicitan respecto a la circulación del tráfico de vehículo y/o de peatones y estacionamientos.
- Planes de autoprotección y/o de emergencias (si fueran necesarios).

Los solicitantes podrán aportar, según las circunstancias específicas, cualquiera otra documentación que consideren pueda servir para facilitar la tramitación de la autorización.

Título XIII. Regulación de la movilidad en el interior de las zonas de prioridad peatonales.

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.

Artículo 120. Objeto.

La normativa prevista en este título tiene por objeto la supresión del tráfico rodado de manera absoluta en las zonas de prioridad peatonal, así como en el interior de los sectores, con el fin de preservar de contaminación ambiental de su entorno y de conseguir una mejor calidad de vida de las personas que viven en el área involucrada.

Artículo 121. Área afectada.

El área que se encuentra afectada por la preferencia peatonal está comprendida por la relación de áreas y de calles del término municipal que se señalicen, sin perjuicio de su ampliación de la misma si se considerase procedente.

Artículo 122. Señalización.

1. En todos los accesos a la zona de prioridad peatonal que cuenten con espacio para el tránsito de un vehículo tipo turismo existirá una señal de circulación prohibida con la

excepción de contar con la preceptiva autorización, que restringe la circulación a vehículos autorizados.

2. Además, podrán ser señalizadas por la indicación general la señal S-28 "calle residencial" que indica:

- a) Que la velocidad máxima de los vehículos será de 20 km/h.
- b) Que los conductores deben conceder prioridad a los peatones.
- c) Que los vehículos no pueden estacionar más que en los lugares designados por señales o marcas viarias.
- d) Que los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.

Artículo 123. Sistema de acceso.

1. El sistema de acceso en las zonas peatonales o interior de los sectores, atenderá a los principios de buena fe de los ciudadanos conductores, instalándose señalización vertical que establezca para indicar la prohibición del acceso y permita su cumplimiento, pudiendo adoptarse sistemas complementarios de control manuales (agentes de policía) en determinados momentos del día o cuando se estime necesario.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, este Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para que el sistema de acceso pueda realizarse empleando medios automáticos de control, donde la autorización de acceso de los vehículos podrá realizarse a través de un sistema de captación fotográfica de imágenes y reconocimiento de matrículas de vehículos, mediante la cual el sistema puede identificar los vehículos autorizados y las restricciones de uso que hayan sido asignadas.

Artículo 124. Tipología de acceso de vehículos.

1. Cuando fuese estrictamente necesario, únicamente podrán acceder de forma ocasional, a la zona de prioridad peatonal los siguientes colectivos:

- a) Vehículos pertenecientes a los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias, grúa municipal y los vehículos del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria a domicilio. En situaciones de emergencia, estos vehículos dispondrán de acceso permanente a las zonas peatonales, teniendo la autorización de oficio por este Ayuntamiento.
- b) Vehículos pertenecientes a servicios públicos cuando presten servicio, teniendo la autorización de oficio por este Ayuntamiento.
- c) Vehículos pertenecientes a empresas privadas que dispongan de un contrato vigente de servicios municipales con este Ayuntamiento, cuando presten el servicio público para el que han sido contratados y dispongan de autorización en vigor expedida por este Ayuntamiento.
- d) Vehículos que tengan que realizar obras e instalaciones en las zonas peatonales con autorización para hacerlas en vigor expedida por este Ayuntamiento.
- e) Vehículos necesarios para realizar labores de montaje o desmontaje de puestos que requieran alguna actividad o evento de carácter social o cultural en zonas peatonales, tales como ferias o mercadillos al aire libre, que cuenten con la autorización para hacerlas en vigor y expedida por este Ayuntamiento.

- f) Vehículos que dispongan de autorización en manifestaciones o celebraciones de culto religioso que hayan sido informados previamente a este Ayuntamiento.
- g) Vehículos que cuenten con un permiso singular para el acceso cuya justificación sea debidamente motivada y expresamente autorizada por este Ayuntamiento.

2. No obstante, lo anterior, por motivos de urgencia y necesidad, tales como celebraciones, eventos, obras u otras circunstancias similares, podrá impedirse el acceso de los vehículos anteriores durante el tiempo estrictamente necesario en la zona de prioridad peatonal, debiendo atenderse a las indicaciones que se realicen por los componentes de la Policía Local para garantizar la seguridad y fluidez del tráfico rodado.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ESPECIALES.

Artículo 125. Condiciones especiales para el acceso autorizado.

1. Los permisos de acceso se otorguen a los vehículos autorizados los apartados 1c) al 1g) del Artículo 124 de esta Ordenanza para el acceso a las zonas peatonales restringidas, con las condiciones que en los mismos se expresan, tendrán prohibidas las siguientes conductas:

- a) La falsificación, alteración o manipulación de las autorizaciones concedidas y de sus condiciones de acceso establecidas por este Ayuntamiento.
- b) La alteración, manipulación o falsificación de la documentación requerida para la concesión de los permisos o autorizaciones expedidas por este Ayuntamiento.
- c) El acceso a la zona de prioridad peatonal con autorización sin vigencia o caducada.
- d) El acceso la zona de prioridad peatonal valiéndose un permiso o autorización que sea diferente del motivo o del tipo de vehículo que ha autorizado.
- e) La cesión del permiso o autorización a personas distintas de las autorizadas para el acceso a la zona de prioridad peatonal.

2.- Los usuarios que accedan a la zona de prioridad peatonal estarán obligados a exhibir las autorizaciones que posean siempre que fuera requerido por la Policía Local de Tres Cantos.

Artículo 126. Mercados en zonas peatonales.

1. Todos los vehículos que precisen realizar tareas de carga y descarga, así como labores de montaje y desmontaje con el motivo de mercados o mercadillos que se celebren al aire libre en zonas peatonales o de preferencia peatonales, accederán por el itinerario, en las condiciones horarias y operativas que establezca el Ayuntamiento en cada momento.

2. Las tareas descritas en el punto anterior, se realizarán siempre bajo las órdenes puedan impartir los componentes de la Policía Local de Tres Cantos en materia de regulación del tráfico y ordenación de las vías públicas, que presten su servicio en ese lugar y momento.

Artículo 127. Permisos para la prestación de servicios públicos o privados.

1. Todos los vehículos pertenecientes a la flota municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos que tengan que efectuar un servicio público municipal, una actividad de carácter urgente o que esté bajo razones de interés general, dispondrán de autorización expedida de oficio por parte de este Ayuntamiento mientras dure el episodio que motive la ejecución del servicio.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, no será necesaria autorización expresa para el acceso de aquellas empresas dedicadas a la prestación de servicios esenciales y urgentes (gas, fontanería, electricidad, carpintería, cerrajería, reparación de electrodomésticos y

albañilería), como la instalación, mantenimiento y conservación de infraestructuras urbanas (redes de telefonía, de abastecimiento de agua, electricidad, gas, fibra óptica) cuando así lo demanden por motivos debidamente justificados de necesidad en sus servicios durante el tiempo mínimo indispensable para realizar este tipo de operaciones.

3. Además, quedarán autorizados aquellos vehículos que tengan que prestar una asistencia médica urgente en un domicilio, exclusivamente por el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 128. Accesos de vehículos de obras.

1. Con carácter general, el acceso a la zona de prioridad peatonal para la realización de cualquier obra de construcción, instalación o remodelación del viario y de las edificaciones, tendrá el mismo tratamiento que el Artículo 127.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, será necesaria la correspondiente autorización expedida por este Ayuntamiento, previo informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales en la que se concretarán las circunstancias y limitaciones de ésta, debiendo, en todo, caso aportar copia de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 129. Acceso de vehículos de dos ruedas.

1. En el supuesto de los vehículos de dos ruedas de tracción manual, como bicicletas, se permitirá el acceso, sin límite horario, a la zona peatonal debiendo respetarse los términos contemplados en el de la presente Ordenanza.

2. En el caso de los vehículos de dos ruedas de tracción motorizada, como ciclomotores y motocicletas, les será de aplicación las condiciones de acceso que las establecidas para otro vehículo estándar, debiendo disponer de la autorización expedida por este Ayuntamiento.

Artículo 130. Autorizaciones de permiso singulares.

El Alcalde o Concejäl en quien se delegue la competencia queda facultado para la concesión de autorizaciones de acceso a la zona restringida al tráfico rodado en casos singulares no contemplados o previstos en los artículos anteriores.

Título XIV. Cortes de Tráfico.

Artículo 131. Autorizaciones para la ejecución de cortes de tráfico en vía pública.

1. Cualquier persona física o jurídica, público o privada, que pretenda o desee hacer un corte de la vía pública deberá solicitarlo, mediante el preceptivo escrito, al Ayuntamiento de Tres Cantos, con una antelación mínima de diez días hábiles, debiendo acompañarse del permiso o la autorización correspondiente que motive la ocupación. Todas estas ocupaciones de dominio y uso público municipal serán sometidas a la licencia o autorización expedida.

2. En los casos que se requiera de autorización para el corte de una o varias calles, con el motivo de realizar obras de índole público o privadas, u ocupaciones temporales de la vía, será necesario el informe favorable de la Policía Local de Tres Cantos. En el caso de que el corte de vía pública pueda provocar graves dificultades para la circulación o al uso de los espacios públicos, será necesario el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

3. Para la obtención de la autorización del corte del tráfico, será condición indispensable que la persona interesada aporte los medios humanos y materiales necesarios para garantizar las condiciones de circulación fluida y segura de personas y vehículos. En los

supuestos donde sea necesario, se dispondrá de la señalización vertical, horizontal, defensas y balizamientos acordes a la normativa vigente en cada momento, haciendo que se cumplan las condiciones mínimas de seguridad establecidas, así como del resto de condiciones técnicas particulares que se establezcan en los informes municipales emitidos a tales efectos.

4. Las autorizaciones para la realización de ocupaciones o utilizaciones de espacio municipal se concederán preferentemente en periodos y jornadas de menor afluencia de movilidad, sin perjuicio de lo que se establezca en el informe a este respecto emitido por Policía Local.

5. Con independencia de las tasas que deban abonarse por la realización de estas ocupaciones, el Ayuntamiento podrá resarcirse de los gastos que como consecuencia del corte de calle se le puedan ocasionar.

6. Deberá colocarse la señalización ocasional, defensas y balizamientos que se indique por la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, en su caso, debiendo ajustarse el color, diseño, símbolos, significado y dimensiones de las señales a las que figuran en el catálogo oficial de señales de circulación de referencia a nivel estatal. Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial, tanto peatonal como vehicular, deberán disponer de la señalización correspondiente, tanto en horario de mañana, tarde y de noche, y serán debidamente balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales dificulten la visibilidad, que irán a cargo del solicitante.

7. Las jornadas en los que se produzca el inicio del corte de tráfico deberá comunicarse a la Policía Local de Tres Cantos, pudiendo solicitarse ampliar el ámbito de la señalización, así como otras medidas de seguridad adicionales a adoptar. En todo momento, se comunicará la apertura del tráfico en los tramos de vía pública municipal que hayan resultado afectados.

Título XV. Inmovilización y retirada de vehículos.

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 132. Medidas provisionales.

1. El órgano competente en materia de gestión de tráfico, así como los cuerpos y fuerzas de la Policía Local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos regulados en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica, que sea de aplicación o de la presente Ordenanza, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, de las personas, bienes o mercancías.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

Artículo 133. Inmovilización.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de todo tipo de vehículos regulados en la presente Ordenanza cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación o para las personas, los bienes y mercancías, incluidos en el Artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, especialmente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyen un riesgo especialmente grave para la seguridad vial, ya sea por un accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha, sin perjuicio de que pueda estar perturbando al resto de la circulación, en cuyo caso podrá ser objeto de retirada.
- c) Cuando la persona conductora presenta pérdida de las condiciones físicas necesarias para conducir por parte, pudiendo derivarse en un riesgo grave para la circulación, de las personas o los bienes que transporta.
- d) Cuando la persona conductora o sus pasajeros no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil en los supuestos que fueren obligatorio, excluyendo a los usuarios ciclistas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
- e) Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a las que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o normativa que la sustituya,
- f) Cuando la persona conductora del vehículo, al someterse a las pruebas de detección de alcohol o drogas, el resultado de estas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- g) Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por ciento de las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- h) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.
- i) Cuando el vehículo exceda las dimensiones de altura, longitud y/o anchura máxima permitida, reglamentariamente autorizado.
- j) Cuando el vehículo circule con masas superiores a la autorizada en esta Ordenanza o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- k) Cuando se considere que el vehículo, por su constitución física, constituya peligro para la circulación o produzca daños en la infraestructura viaria.
- l) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.
- m) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, excepto si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- n) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

- o) Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca ello.
- p) Cuando la persona conductora de ciclos y/o de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
- q) Cuando el vehículo se encuentre circulando en una zona de uso o dominio público en la que esté prohibida la circulación de dichos vehículos.
- r) Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, presentando indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación de los instrumentos de control.
- s) Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- t) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en esta Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.
- u) Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier negocio que carezca de la autorización municipal correspondiente, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

Artículo 134. Gastos por la inmovilización.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

Artículo 135. Lugar de inmovilización.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Artículo 136. Acta de inmovilización.

Los agentes de la autoridad competentes en materia de tráfico levantarán un documento similar o equivalente a un "Acta de Inmovilización", el cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia del "Levantamiento de la Inmovilización" o acto similar. El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia al Agente de la Autoridad competente en materia de tráfico.

Artículo 137. Corte de elementos de seguridad.

Los agentes de la autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de todos los vehículos regulados en esta Ordenanza que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que, conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

CAPÍTULO II. RETIRADA DE VEHÍCULOS.**Artículo 138. Supuestos en los que procede la retirada.**

1. Los componentes de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos previstos recogidos en el Artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y de Seguridad Vial:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 133 de la presente Ordenanza, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en las partes de la infraestructura viaria que se encuentren reservadas para el servicio de determinados usuarios.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en las áreas reservadas para labores de carga y descarga de mercancías.
- i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- j) Cuando un vehículo estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento limitado haya rebasado el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
- k) Cuando el vehículo se obstaculice, dificulte o suponga un peligro para la circulación.

2. Podrán retirarse de la vía pública ordenándose el traslado del vehículo a un Centro de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación aquellos vehículos que hayan permanecido estacionados en la vía pública por un período superior a dos meses en el mismo lugar y presenten desperfectos que haya imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

3. Podrán retirarse de la vía pública aquellos vehículos que se encuentren estacionados en los itinerarios o espacios que hayan de ser temporalmente ocupados para el transcurso de una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva, mercado, feria o cualquier otro acto o evento público debidamente autorizado. También se podrá proceder a la retirada de los vehículos estacionados siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública que cuenten con la correspondiente autorización municipal. Asimismo, se podrán retirar los vehículos que se encuentren parados o estacionados impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente,

como extinción de incendios, salvamentos, labores de socorro o auxilio a las personas o de índole similar.

4. También podrán retirarse de la vía pública aquellos vehículos que se encuentren indebidamente estacionados en el espacio reservado y correctamente señalizado para la prestación de un servicio de mudanza previamente autorizada por el Ayuntamiento, en los términos citados de la presente Ordenanza.

Artículo 139. Gastos por la retirada.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, siempre debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la persona conductora habitual. Según el caso, esta persona deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 140. Depósito del vehículo.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine quién sea responsable del servicio de retirada.

2. Transcurridos más de 3 meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose a quien sea titular para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano. En cuanto a las notificaciones a efectuar para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. La persona propietaria del vehículo vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales correspondiente.

Título XVI. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 141. Normas generales.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus disposiciones reglamentarias, serán constitutivas de infracción. Las infracciones serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que sean constitutivas de los delitos tipificados en las leyes penales. En este caso el Ayuntamiento suspenderá la tramitación del expediente sancionador y remitirá testimonio de lo actuado a los tribunales del orden jurisdiccional penal. La suspensión de la tramitación interrumpirá la prescripción de las infracciones. Recaída sentencia firme dictada por los tribunales penales podrá continuar la tramitación del expediente sancionador.

2. Será competencia del alcalde o de la Junta de Gobierno Local, o del órgano municipal en quien deleguen los anteriores, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Los actos administrativos sancionadores serán recurribles en la forma y plazo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 142. Sujetos responsables.

1. Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial recaerá directamente en quien tenga la autoría del hecho en que consista la infracción, salvo las excepciones recogidas en dicha ley.

Artículo 143. Adecuación de la sanción con la gravedad de la conducta infractora.

La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

- a) Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- b) La existencia de intencionalidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.
- d) La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.
- e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo Título de la presente Ordenanza.

Artículo 144. Concurrencia de las sanciones.

1. A quienes cometan dos o más infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

2. Sin embargo, cuando, en aplicación de la presente Ordenanza, una persona cometa dos o más infracciones entre las cuales exista una relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente a la sanción de cuantía más elevada.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 145. Régimen jurídico.

1. En relación con el cumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación y estacionamiento de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación

vigente en cada momento sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las ordenanzas municipales.

3. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o medidas establecidas para los vehículos a motor específicamente por motivos medioambientales, en la legislación estatal o en la legislación de la Comunidad de Madrid, relativas a la calidad del aire y protección de la atmósfera, siempre que se trate de conductas que no afecten a la seguridad vial ni a la ordenación del tráfico, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

4. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con el transporte colectivo, le será de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES.

Artículo 146. Disposiciones generales.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.

2. Las sanciones serán clasificadas y definidas en virtud de lo establecido en el apartado anterior, así como en los Anexos de la presente Ordenanza. En caso de omisión de la sanción definida o contraposición con otras normativas, se atenderá a los artículos 75, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y del resto de normativas que impliquen sanciones en otros modos de movilidad.

Artículo 147. Infracciones leves tipificadas en la presente Ordenanza.

A efectos de la presente ordenanza, se considerarán infracciones leves aquellas conductas tipificadas referidas según el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, y las normativas posteriores que se aprueben y encuentren en vigor en cada momento.

Artículo 148. Infracciones graves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. A efectos de la presente ordenanza, se considerarán infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, y las posteriores que se encuentren en vigor en cada momento.

2. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones leves declaradas firmes en vía administrativa serán consideradas como sanciones graves, atendiendo a la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada.

Artículo 149. Infracciones muy graves tipificadas en la presente Ordenanza.

A efectos de la presente ordenanza, se considerarán infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas referidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, y las posteriores que se encuentren en vigor en cada momento.

CAPÍTULO IV. SANCIONES.**Artículo 150. Sanciones y procedimiento.**

1. La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas en relación al tráfico, la circulación y estacionamiento de vehículos y la seguridad vial dará lugar a la imposición de las sanciones, de acuerdo con la cuantía establecida en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o normativa que le sustituya. El expediente administrativo sancionador seguirá la tramitación dispuesta según el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa de aplicación.

2. La comisión del resto de las infracciones anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las sanciones, de acuerdo con la cuantía establecida en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y resto de ordenanzas municipales. El expediente administrativo sancionador seguirá la tramitación dispuesta según el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

3. Salvo previsión legal distinta, las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas que representan las cuantías fijadas en el art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciéndose los siguientes rangos:

- a) Infracciones leves, con una sanción hasta los doscientos cincuenta euros (250€).
- b) Infracciones graves, con una sanción hasta los quinientos euros (500€).
- c) Infracciones muy graves, con una sanción hasta los mil euros (1.000€).

Artículo 151. Ejecución de las sanciones.

Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 152. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince (15) días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 153. Responsabilidades subsidiarias.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Artículo 154. Caducidad de las sanciones.

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza que, a su vez, constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes, se regirán por el régimen sancionador al que hace referencia en las correspondientes normativas.

2. El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y un año para las impuestas por infracciones leves.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Medios humanos y materiales.

Para el cumplimiento de esta Ordenanza, este Ayuntamiento podrá incorporar los medios materiales y humanos se considere procedente, mediante decreto de la Alcaldía-presidencia.

Disposición adicional segunda. Interpretación municipal de la Ordenanza.

El técnico municipal, policía o en cuyo órgano municipal se delegue, tendrá la facultad de establecer los criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando a tales efectos las instrucciones y resoluciones oportunas.

Disposición adicional tercera. Derechos de los titulares de la tarjeta de estacionamiento.

Los ciudadanos españoles que residan en territorio nacional y los de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento expedida por las respectivas autoridades competentes, gozarán en este término municipal de los derechos reconocidos por la presente Ordenanza a los titulares de la tarjeta de estacionamiento de los vehículos para personas con movilidad reducida.

Disposiciones Derogatorias.**Disposición derogatoria única. Derogación de la normativa existente.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogadas, en orden cronológico, las siguientes ordenanzas:

1. "Ordenanza Municipal de Regulación del Tráfico Urbano de Vehículos Pesados", aprobada en sesión el 28 de febrero de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.), el 9 de abril de 2002;
2. "Ordenanza Reguladora de Aparcamiento Limitado en Parking RENFE" y sus posteriores modificaciones.
3. "Ordenanza Municipal sobre el Uso de Ciclos y todo tipo de Vehículos de Movilidad Personal", aprobada en sesión ordinaria del día 27 de febrero de 2020 y publicada de forma definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.), el 12 de noviembre de 2020;
4. "Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento Limitado en la Vía Pública", aprobada en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2018 y publicada de forma definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.), el 3 de octubre de 2018;

Disposiciones Transitorias.**Disposición transitoria única. Vigencia de las ordenanzas derogadas.**

Las ordenanzas municipales citadas en la disposición derogatoria única de esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta la entrada en funcionamiento de la presente. Durante este periodo, se garantizará la continuidad de las normativas anteriores en lo que respecta a su aplicación y cumplimiento, asegurando así la estabilidad normativa y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Disposiciones Finales.**Disposición final primera. Modificación de los Anexos.**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrán actualizarse el contenido de los Anexos de esta Ordenanza, sin que ello suponga una modificación de la misma, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas o innovaciones tecnológicas que puedan irse produciendo. Para una mayor eficacia, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en la sede electrónica municipal, incluyendo el texto íntegro del Anexo o parte del mismo que sea modificado.

Disposición final segunda. Ordenanzas fiscales.

El Ayuntamiento irá adaptando las Ordenanzas fiscales a lo dispuesto en esta Ordenanza, particularmente en lo relativo a las formas de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en la misma que puedan dar lugar como hecho imponible al establecimiento de una tasa.

Disposición final tercera. Título competencial y amparo normativo.

1. La presente Ordenanza se dicta al amparo de la competencia que ostentan los Municipios en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, según lo previsto en el artículo 25, apartado 2, letra f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha competencia se ejercerá en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, que reconoce la potestad normativa que corresponde a los Municipios en la materia objeto de la presente Ordenanza, en el artículo 55 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3. En todo lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas de ámbito estatal y autonómico vigentes en cada momento, entre otras, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; régimen local; protección frente a la contaminación acústica; protección frente a la contaminación atmosférica y demás normativa en materia de medio ambiente; protección de la seguridad ciudadana; derechos de las personas con discapacidad o diversidad funcional y accesibilidad en el medio urbano; transportes terrestres urbanos; y patrimonio de las Administraciones Públicas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. Que la ordenanza aprobada definitivamente sea hecha pública insertando su texto integrado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.), así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

2. Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, a los 15 días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.), en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Tres Cantos, a 26 de febrero de 2026.

La Concejala-Delegada de Desarrollo Urbano, Obras y Movilidad, María del Mar Sánchez Chico de Guzmán.

Anexo I. Clasificación de los vehículos VMP y ciclos de más de dos ruedas.

La clasificación de los vehículos de movilidad personal (VMP) y de los ciclos de 2, 3 y 4 ruedas se realizará en la siguiente tabla:

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máxima (km/h)	20	20	45	45	45
Masa (kg)	≤ 25	≤ 50	≤ 300	≤ 300	≤ 300
Capacidad máxima (personas)	1	1	1	3	3
Ancho máximo (metros)	0,60	0,80	1,50	1,50	1,50
Radio giro máxima (metros)	1,00	2,00	2,00	2	2
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	3
Altura máxima (metros)	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10
Longitud máxima (metros)	1,00	1,90	1,90	3,10	3,10
Timbre	NO	NO	NO	SI	SI
DUM (Distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SI
Transporte de personas viajeras mediante pago de precio	NO	NO	NO	SI	NO

Nota: Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos que puedan provocar daños a una persona en el caso de atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a los ciento diez grados (110°) orientados en el sentido de avance del VMP, o verso las personas conductoras o pasajeras del vehículo.

Clase de vehículos de movilidad personal	Vehículos
Tipo A: VMP de menores dimensiones como patinetes eléctricos pequeños, de rueda y plataforma eléctricas.	
Tipo B: VMP de mayores dimensiones como patinetes eléctricos grandes y Segways.	
Tipo C0: Ciclos de más de dos ruedas. Uso personal.	
Tipo C1: Ciclos de más de dos ruedas para el transporte de personas.	
Tipo C2: Ciclos de más de dos ruedas para el transporte de mercancías.	

Anexo II. Áreas de Exclusión.

1. Se definen tres áreas de exclusión dentro del término municipal de Tres Cantos en las que queda restringida la circulación y estacionamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) es igual o superior a tres toneladas y media ($\geq 3,5t$), y aquellos vehículos que se indiquen en la presente Ordenanza.

2. El ámbito del **ÁREA DE EXCLUSIÓN 1** se encuentra delimitada por las siguientes calles:

- Avenida de los Montes (desde plaza Gutiérrez Montiel hasta la glorieta de la Policía Local de Tres Cantos – ramal de entrada 24 de la Autovía M-607),
- Autovía M-607 (desde ramal de entrada 24 a la Autovía M-607, sentido Colmenar Viejo, por la Avenida del Parque, hasta el ramal de salida 25 de la Autovía M-607, sentido Colmenar Viejo, hasta la Avenida de España),
- Avenida de España (desde acceso por salida 25 de la M-607 hasta glorieta Puerta de España - paso inferior de la L.A.V. Madrid-Segovia-Valladolid),
- Gran Vía de Tres Cantos (desde el paso inferior la L.A.V. Madrid-Segovia-Valladolid hasta glorieta de Puerta de Europa),
- Avenida San Isidro Labrador (desde glorieta de Puerta de Europa hasta glorieta de Fuente Redondo),
- Avenida de Teresa de Calcuta (desde la glorieta de Fuente Redondo hasta la glorieta de intersección con la Avenida del 21 de marzo),
- Gran Vía de Tres Cantos (desde la glorieta de intersección con la Avenida del 21 de marzo hasta la glorieta de intersección con la Avenida de Juan Pablo II),
- Avenida Juan Pablo II (desde la glorieta de intersección con Gran Vía de Tres Cantos hasta la plaza de la Vega del Registrador),
- Avenida de San Juan (desde la plaza de la Vega del Registrador hasta la Plaza Eduardo Torroja),
- Avenida de la Industria (desde la plaza Eduardo Torroja hasta la plaza Gutiérrez Montiel).

3. El ámbito del **ÁREA DE EXCLUSIÓN 2** se encuentra delimitada por las siguientes calles:

- Avenida de la Industria (desde plaza Gutiérrez Montiel hasta plaza del Ábaco),
- Calle del Yunque (desde plaza del Ábaco hasta plaza de la Chimenea),
- Avenida de los Artesanos (desde plaza de la Chimenea hasta plaza de El Padre Llanos),
- Calle del Crisol (desde plaza de El Padre Llanos hasta plaza Juan de la Cierva),
- Avenida de la Industria (desde plaza Juan de la Cierva hasta glorieta de La Moraleja),
- Avenida de la Almenara (desde glorieta de la Moraleja hasta plaza Puerta de Madrid),
- Avenida del Parque (desde la Plaza Puerta de Madrid hasta Avenida de Mariano Aragón García),
- Avenida de Mariano Aragón García (desde Avenida del Parque hasta el ramal de entrada a la Autovía M-607 (sentido Colmenar Viejo) por la propia Avenida Mariano Aragón García),

- Autovía M-607 (desde ramal de entrada a la Autovía M-607, sentido Colmenar Viejo, por Avenida Mariano Aragón García, hasta el ramal de salida de la Autovía M-607, sentido Colmenar Viejo, hasta la Avenida de los Montes, salida 24),
- Ronda de Europa (desde ramal de entrada a la Autovía M-607, sentido Colmenar Viejo por la salida 24, hasta la Avenida de los Montes),
- Avenida de los Montes (desde su intersección con la Ronda de Europa y Avenida del Parque en la salida 24 de la Autovía M-607 hasta la Plaza Gutiérrez Montiel).

4. Situaciones particulares:

- Además de las calles incluidas dentro del perímetro del **Área de Exclusión 1**, queda prohibida la circulación de los vehículos pesados indicados en las siguientes vías:
 - Avenida de España (tramo Plaza Puerta de España – paso bajo la L.A.V. Madrid-Segovia-Valladolid)
 - Gran Vía de Tres Cantos (tramo paso bajo la L.A.V. Madrid-Segovia-Valladolid - Plaza de Puerta de Europa).
 - Avenida Teresa de Calcuta,
 - Gran vía de Tres Cantos, entre Avenida Teresa de Calcuta y Avenida de Juan Pablo II.
 - Avenida de Juan Pablo II,
 - Avenida de San Juan,
 - Avenida de la Industria desde la Plaza Eduardo Torroja hasta la Plaza Gutiérrez Montiel (solo en la calzada sentido Plaza Gutiérrez Montiel).
 - Avenida de los Montes desde la Plaza Gutiérrez Montiel hasta la M-607 (calzada sentido salida de la ciudad por Autovía M-607).
- Se permite el acceso de vehículos pesados al Parque Tecnológico de Madrid (PTM) a través del siguiente itinerario de ida y vuelta:
 - Avenida del Parque (desde la Plaza Puerta de Madrid hasta Plaza Solidaridad),
 - Avenida de Viñuelas (desde la Plaza de la Solidaridad hasta Plaza de la Encina),
 - Calle Isaac Newton (desde Plaza de la Encina hasta el acceso al Parque Tecnológico de Madrid).
- Se permite el acceso de vehículos pesados por Ronda de Europa para hacer el cambio de sentido hacia la M-607, en el enlace sobre la Avenida de los Montes, sin poder continuar por la Avenida del Parque hacia el centro del municipio.
- Se permite el acceso de vehículos pesados a las calles del Alfaro y de la Forja desde la avenida de los Artesanos.

5. El ámbito del **ÁREA DE EXCLUSIÓN 3** se encuentra delimitada por las siguientes calles:

- Urbanización Soto de Viñuelas.
- Calle de Batanes (desde Ronda de Valdecarrizo hasta Calle del Caballo).

6. La información contenida en los puntos anteriores del presente anexo, queda recogida en el siguiente plano.



Tres Cantos, a 26 de febrero de 2026.—La concejala-delegada de Desarrollo Urbano, Obras y Movilidad, María del Mar Sánchez Chico de Guzmán.

(03/3.782/26)

